

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



Séptimo Periodo Ordinario

<p>JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA</p> <p>Presidente Dip. Cruz Juvenal Roa Sánchez</p> <p>Vicepresidentes Dip. Juan Manuel Zepeda Hernández Dip. Anuar Roberto Azar Figueroa</p> <p>Secretario Dip. José Francisco Vázquez Rodríguez</p> <p>Vocales Dip. Jacobo David Cheja Alfaro Dip. Mario Salcedo González Dip. Francisco Agundis Arias Dip. Carlos Sánchez Sánchez Dip. Aquiles Cortés López</p>	<p>DIRECTIVA DE LA LEGISLATURA</p> <p>Presidente Dip. Diego Eric Moreno Valle</p> <p>Vicepresidentes Dip. Juana Bonilla Jaime Dip. Sergio Mendiola Sánchez</p> <p>Secretarios Dip. Irazema González Martínez Olivares Dip. Mirian Sánchez Monsalvo Dip. María Teresa Monroy Zarate</p>
---	--

<p>INTEGRANTES DE LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO</p>	
<ul style="list-style-type: none"> • Agundis Arias Francisco • Alcántara Herrera Miguel Ángel • Alvarado Sánchez Brenda María Izontli • Azar Figueroa Anuar Roberto • Bastida Guadarrama Norma Karina • Bautista López Víctor Manuel • Becerril Gasca Jesús Antonio • Beltrán García Edgar Ignacio • Bernal Bolnik Sue Ellen • Bernardino Rojas Martha Angélica • Bonilla Jaime Juana • Calderón Ramírez Leticia • Casasola Salazar Araceli • Centeno Ortiz J. Eleazar • Chávez Reséndiz Inocencio • Cheja Alfaro Jacobo David • Cortés López Aquiles • Díaz Pérez Marisol • Díaz Trujillo Alberto • Domínguez Azuz Abel • Domínguez Vargas Manuel Anthony • Durán Reveles Patricia Elisa • Fernández Clamont Francisco Javier • Flores Delgado Josefina Aide • Gálvez Astorga Víctor Hugo • Garza Vilchis Raymundo • González Martínez Olivares Irazema • González Mejía Fernando • Guevara Maupome Carolina Berenice • Guzmán Corroviñas Raymundo • Hernández Magaña Rubén • Hernández Martínez Areli • Hernández Villegas Vladimir • López Lozano José Antonio • Medina Rangel Beatriz • Mejía García Leticia • Mendiola Sánchez Sergio • Mociños Jiménez Nelyda 	<ul style="list-style-type: none"> • Mondragón Arredondo Yomali • Monroy Miranda Perla Guadalupe • Monroy Zarate María Teresa • Montiel Paredes Ma. de Lourdes • Moreno Árcega José Isidro • Moreno Valle Diego Eric • Navarro de Alba Reynaldo • Olvera Entzana Alejandro • Osornio Sánchez Rafael • Padilla Chacón Bertha • Peralta García Jesús Pablo • Pérez López María • Piña García Arturo • Pliego Santana Gerardo • Pozos Parrado María • Ramírez Hernández Tassio Benjamín • Ramírez Ramírez Marco Antonio • Rellstab Carreto Tanya • Rivera Sánchez María Fernanda • Roa Sánchez Cruz Juvenal • Salcedo González Mario • Salinas Narváez Javier • Sámano Peralta Miguel • Sánchez Campos Roberto • Sánchez Isidoro Jesús • Sánchez Monsalvo Mirian • Sánchez Sánchez Carlos • Sandoval Colindres Lizeth Marlene • Topete García Ivette • Valle Castillo Abel • Vázquez Rodríguez José Francisco • Velázquez Guerrero Christian Noé • Velázquez Ruíz Jorge Omar • Vergara Gómez Óscar • Xolalpa Molina Miguel Ángel • Zarzosa Sánchez Eduardo • Zepeda Hernández Juan Manuel



GACETA PARLAMENTARIA

Órgano de difusión interna del Poder Legislativo del Estado de México

Año 3

105

Diciembre 14, 2017

ÍNDICE

PÁGINA

ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. 5

ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DE LA H. LIX LEGISLATURA, DE FECHA 08 DE DICIEMBRE DE 2017, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN

DICTAMEN Y DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA LEY DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA PAZ SOCIAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, PRETENDE QUE LA LEY DE EDUCACIÓN CONTEMPLA LA FIGURA DEL MEDIADOR ESCOLAR, PRESENTADA POR LA DIPUTADA IVETTE TOPETE GARCÍA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. 8

DICTAMEN Y MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO QUINTO, DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN MATERIA DE DERECHO DE LOS INDÍGENAS, PRESENTADA POR EL DIPUTADO RAYMUNDO GARZA VILCHIS, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. 13

DICTAMEN Y DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PROPONE ARMONIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JOSÉ ANTONIO LÓPEZ LOZANO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. 17

INICIATIVA PARA REFORMAR LOS ARTÍCULOS 5.141 Y 6.295 DEL CÓDIGO CIVIL, PARA EXIMIR AL INTERESADO DE LA OBLIGACIÓN DE PROTOCOLIZAR ANTE NOTARIO LA SENTENCIA ANTE JUICIO DE USUCAPIÓN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ROBERTO SÁNCHEZ CAMPOS, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. 20

INICIATIVA PARA REFORMA DIVERSOS ORDENAMIENTOS, PARA ARMONIZAR LA NORMATIVIDAD LOCAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y PARA REDEFINIR EL TIPO DE VIVIENDAS EN LA ENTIDAD, PRESENTADA POR EL DIPUTADO REYNALDO NAVARRO DE ALBA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. 24

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE ADICIONA AL ARTÍCULO 2 UNA FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE MÉXICO, PROPONE CONTEMPLAR COMO OBLIGACIÓN DEL ESTADO, OTORGAR ACTIVIDAD FÍSICA PARA NIÑOS O NIÑAS CON CAPACIDADES DIFERENTES, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JOSÉ ANTONIO LÓPEZ LOZANO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	50
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN MATERIA DE ORDENAMIENTO URBANO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA BERTHA PADILLA CHACÓN, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	52
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR DIVERSOS DISPOSITIVOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA PROPONER QUE LA MAYORÍA DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON HECHOS DE CORRUPCIÓN SEAN TIPIFICADOS COMO GRAVES, PRESENTADA POR EL DIPUTADO VÍCTOR HUGO GÁLVEZ ASTORGA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	58
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSOS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO RAYMUNDO GARZA VILCHIS, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	62
OFICIO POR EL QUE SE REMITE EL INFORME QUE ENVÍA LA COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (INFOEM).	66
ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNA A LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL PRIMER PERIODO DE RECESO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.	67

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR**ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.****Presidente Diputado Diego Moreno Valle**

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en Teotihuacán, México, siendo las doce horas con dieciocho minutos del día ocho de diciembre de dos mil diecisiete, la Presidencia abre la sesión una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la propuesta de orden del día. La propuesta de orden del día, es aprobada por unanimidad de votos y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

1.- La Presidencia informa que el acta de la sesión anterior ha sido entregada a los diputados, y pregunta si existen observaciones o comentarios a la misma. El acta es aprobada por unanimidad de votos.

El diputado Inocencio Chávez Reséndiz solicita la dispensa de la lectura de los decretos de las iniciativas y de los dictámenes, contenidos en el orden del día, para que únicamente se dé lectura a una síntesis de ellos. Es aprobada la dispensa por mayoría de votos y la Presidencia solicita a la Secretaría disponga lo necesario para que se inserten los textos íntegros en el Diario de Debates y en la Gaceta Parlamentaria.

2.- La diputada Ivette Topete García hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México y la Ley de Educación del Estado de México, pretende que la Ley de Educación contemple la figura del mediador escolar, presentada por la propia diputada, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Sin que motive debate el dictamen y proyecto de decreto, es aprobado en lo general por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

3.- El diputado Raymundo Garza Vilchis hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el párrafo quinto, del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de derecho de los indígenas, presentada por el propio diputado, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Sin que motive debate el dictamen y proyecto de decreto, es aprobado en lo general por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría lo remita a los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, para que emitan su voto.

4.- El diputado José Antonio López Lozano da lectura al dictamen formulado Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 73 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, propone armonizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes con la Constitución General de la República, presentada por el propio diputado, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Sin que motive debate el dictamen y proyecto de decreto, es aprobado en lo general por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

5.- El diputado Roberto Sánchez Campos hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa para reformar los artículos 5.141 y 6.295 del Código Civil, para eximir al interesado de la obligación de protocolizar ante notario la sentencia ante juicio de usucapión, presentada por el propio diputado, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

6.- El diputado Reynaldo Navarro de Alba hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa para reforma diversos ordenamientos, para armonizar la normatividad local en materia de Desarrollo Urbano y para redefinir el tipo de viviendas en la Entidad, presentada por el propio diputado, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Desarrollo Urbano, para su estudio y dictamen.

7.- El diputado José Antonio López Lozano hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que adiciona al artículo 2 una fracción XI, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México, propone contemplar como obligación del Estado, otorgar actividad física para niños o niñas con capacidades diferentes, presentada por el propio diputado, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de la Juventud y el Deporte, para su estudio y dictamen.

8.- La diputada Bertha Padilla Chacón hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Administrativo y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en materia de ordenamiento urbano, presentada por la propia diputada, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Desarrollo Urbano, para su estudio y dictamen.

9.- El diputado Víctor Hugo Gálvez Astorga hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar diversos dispositivos del Código Penal del Estado de México, para proponer que la mayoría de los delitos relacionados con hechos de corrupción sean tipificados como graves, presentada por el propio diputado, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

10.- El diputado Raymundo Garza Vilchis hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversos párrafos del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada por el propio diputado, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Legislación y Administración Municipal, y de Asuntos Indígenas, para su estudio y dictamen.

11.- El diputado Óscar Vergara Gómez hace uso de la palabra, para dar lectura al Punto de Acuerdo para exhortar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano; la Secretaría de Medio Ambiente y Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, todas del Gobierno del Estado de México, para que se le aclare a la ciudadanía, el estado legal que guarda el proyecto del Conjunto Urbano de tipo mixto, denominado "Bosque Diamante" en las 234 hectáreas del paraje denominado "Espíritu Santo" de Santa María Mazatla del Municipio de Jilotzingo, México, presentado por el diputado Carlos Sánchez Sánchez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

Por unanimidad de votos se admite a trámite y la Presidencia lo remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Desarrollo Urbano, y de Protección Ambiental y Cambio Climático, para su estudio.

12.- Uso de la palabra por la diputada Lizeth Sandoval Colindres para dar lectura al posicionamiento sobre el Día Internacional de las Personas con Discapacidad, conmemorado por la Organización de las Naciones Unidas

el 3 de diciembre de cada año, presentado por el diputado Mario Salcedo González, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social.

La Presidencia registra lo expresado.

13.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura al oficio por el que la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (Infoem), envía Informe de labores.

La Presidencia envía a cada Grupo Parlamentario una copia del mismo, lo registra se tiene por presentado y cumplido como lo marca la ley.

14.- La Presidencia solicita a la Secretaría distribuya las cédulas de votación para elegir a la Honorable Diputación Permanente, que habrá de fungir durante el Primer Periodo de Receso del Tercer Año de Ejercicio Constitucional.

Después del cómputo de los votos, la Presidencia declara como Presidente y Vicepresidente de la misma, a los diputados Anuar Azar Figueroa y Jesús Sánchez Isidoro; como Secretario y miembros de la misma, a los diputados Karina Bastida Guadarrama, Mirian Sánchez Monsalvo, Gerardo Pliego Santana, Miguel Ángel Alcántara Herrera, Christian Noé Velázquez Guerrero, María Teresa Monroy Zárate y Jesús Antonio Becerril Gazca; y como suplentes, a los diputados Lizeth Marlene Sandoval Colindres, Bertha Padilla Chacón, María Fernanda Rivera Sánchez, José Francisco Vázquez Rodríguez y María Pérez López.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la sesión. La Secretaría señala que queda registrada la asistencia.

15.- Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia levanta la sesión, siendo las catorce horas con treinta y cuatro minutos del día de la fecha y cita para el día catorce del mes y año en curso a las diez horas.

Diputados Secretarios

Irazema González Martínez Olivares

Mirian Sánchez Monsalvo

María Teresa Monroy Zárate

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la Legislatura fue remitida a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México y la Ley de Educación del Estado de México.

Es oportuno referir que, la iniciativa de decreto fue enviada, también, a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia para su opinión técnica, que se contiene en este dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente.

Sustanciado el estudio minucioso de la iniciativa de decreto y ampliamente discutido por las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo previsto en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la elevada consideración de la Legislatura en Pleno el siguiente:

D I C T A M E N**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue presentada al conocimiento y resolución de la "LIX" Legislatura por la Diputada Ivette Topete García, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso del derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio que realizamos, desprendemos que la Iniciativa de Decreto tiene como propósito fundamental reformar la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México y la Ley de Educación del Estado de México para incorporar la figura del mediador escolar, en concordancia con el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial, para que esté sea la instancia capacitadora.

CONSIDERACIONES

La Legislatura del Estado es competente para conocer y resolver la Iniciativa de Decreto, en atención a lo señalado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del Gobierno.

Advertimos que la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, tiene como finalidad, principal, implementar mecanismos alternativos de solución de conflictos, y para ello, la mediación y conciliación son vías alternas no adversariales, que permiten a los gobernados puedan solucionar sus problemas sin un juez o árbitro.

De acuerdo con la normativa estatal la mediación favorece la solución de conflictos en materia familiar, civil, penal o mercantil, siempre y cuando la naturaleza del asunto lo permita y fomente la cultura de la paz del perdón y la restauración de las relaciones interpersonales y sociales.

Destacamos también con la iniciativa que, si bien es cierto, el artículo 2 de la citada Ley dispone que todas las personas tienen derecho a una educación para la paz en las instituciones educativas y éstas a su vez el deber de hacer comprender a los alumnos, la conveniencia social de la construcción permanente de la paz, también lo es que, no establece un mecanismo o instrumento específico que permita a los profesores, padres de familia y alumnos poner en práctica éste aparentemente sencillo proceso de la construcción de la paz, fundamental por su forma pacífica, voluntaria, ágil, flexible, confidencial y eficaz.

Coincidimos con la iniciativa en la necesidad de cubrir este vacío legal, sobre todo, para atender el acoso escolar y otros conflictos y por lo tanto, estimamos procedente la iniciativa que propone incorporar la figura del mediador escolar y utilizar la mediación como un método de resolución de controversias.

Creemos que fortalece la legislación de la materia, vinculando la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social, con la Ley de Educación del Estado de México, ordenamientos esenciales, en garantizar la coordinación institucional y soporte jurídico estatal básico en la educación y en el impulso y respaldo de la mediación, figura imprescindible para la convivencia pacífica.

Reconocemos los esfuerzos realizados por gobernantes y gobernados en la materia y apreciamos que la iniciativa provee del soporte jurídico indispensable en apoyo de estas acciones, que se han desarrollado, como la firma del Convenio de Colaboración Interinstitucional para la Convivencia Escolar suscrito por diversas dependencias, entre ellas, el Poder Judicial y la Secretaría de Educación, correspondiendo al primero la capacitación en el fortalecimiento de competencias en el manejo en la resolución de conflictos para los servidores públicos, personal docente y padres de familia, y a la segunda, capacitar a los docentes con talleres de convivencia escolar, suscrito el 10 de agosto de 2011.

Es consecuente con el Acuerdo por el que se establece el Marco de Convivencia para las Escuelas de Educación Básica del Estado de México, cuyos objetivos fueron establecer las bases que permitieran orientar y promover una convivencia exclusiva, democrática y pacífica, así como regular, normar y facilitar la construcción de acuerdos escolares de convivencia, suscrito el 31 de marzo de 2015.

Estamos de acuerdo en que la propuesta legislativa se centre en los niveles básico y medio superior, toda vez que, en efecto, en esta etapa de la vida del ser humano, es necesario fomentar el diálogo, intensificar la comunicación y la construcción de consensos. Más aún, permitirá a los profesores, padres de familia y alumnos principalmente, solucionar pacíficamente conflictos, con lo que se evitará trascender a otros niveles e involucrar a terceros en el conflicto, causando daños irreparables.

Es importante que prevalezcan los principios rectores de la mediación, conciliación y justicia restaurativa como son: la voluntad, confidencialidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad, honestidad, oralidad y el consentimiento informado, así como que el funcionamiento, instauración y seguimiento de esta figura de la mediación escolar, cuente con la colaboración del Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial.

Este Centro, contribuirá a formar y capacitar a los mediadores escolares en sus tres instancias: alumnos, profesores y tutores, directivos y supervisores, y evaluar y dar seguimiento a los conflictos que se susciten en los centros escolares, pues es la institución adecuada y cuenta con los medios para ese propósito.

Sobre la Ley de Educación del Estado de México, es pertinente incorporar la figura Mediador Escolar, entendiéndose como tal a los maestros, padres de familia o tutores, y/o alumnos de cada institución educativa, que tengan como fin la prevención o solución de los conflictos en términos de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México y su Reglamento.

De igual forma, que las autoridades educativas fomenten y fortalezcan la convivencia escolar, armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos, en su caso, a través de la mediación escolar, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

En relación con la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, resulta conveniente que la Secretaría de Educación se pueda coordinar con el Centro Estatal, con la finalidad de implementar en las instituciones educativas la mediación escolar, cuando sea solicitado por la autoridad escolar.

Así como, precisar a la Mediación Escolar como al proceso en el que maestros, padres de familia o tutores, y/o alumnos de cada institución educativa intervienen facilitando a los interesados la comunicación, con objeto de que ellos construyan un convenio que dé solución plena, legal y satisfactoria al conflicto.

Con las adecuaciones legislativas propuestas se abrirán alternativas de solución de conflictos, y se fomentará en todo momento la utilización del diálogo, la negociación, la mediación y la conciliación.

Estamos convencidos como lo expresa la iniciativa que la resolución de conflictos en las escuelas provocará el descenso de los problemas disciplinarios y proveerá de cimientos y habilidades para la próxima generación, y es también nuestra intención que todos los estudiantes tengan la posibilidad de ser instruidos acerca de la resolución de conflictos y habilidades comunicacionales.

Como resultado de los trabajos de estudio realizados se acordó la incorporación de algunas modificaciones al proyecto de decreto para favorecer los propósitos de la iniciativa.

Por lo expuesto, evidenciado el beneficio social que deriven de la iniciativa de decreto y satisfacer los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México y la Ley de Educación del Estado de México, de acuerdo con este dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ

SECRETARIA

DIP. JUANA BONILLA JAIME

DIP. MIRIAN SÁNCHEZ MONSALVO

DIP. ARELI HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

DIP. AQUILES CORTÉS LÓPEZ

DIP. SUE ELLEN BERNAL BOLNIK

DIP. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ LOZANO

PROSECRETARIO

DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS

DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ

DIP. TASSIO BENJAMÍN RAMÍREZ HERNÁNDEZ

DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA

DIP. FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ CLAMONT

DIP. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO

COMISIÓN LEGISLATIVA DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

PRESIDENTE

DIP. INOCENCIO CHÁVEZ RESÉNDIZ

SECRETARIA

DIP. IVETTE TOPETE GARCÍA

DIP. NORMA KARINA BASTIDA GUADARRAMA

DIP. CHRISTIAN NOÉ VELÁZQUEZ GUERRERO

DIP. ARELI HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

PROSECRETARIA

DIP. BERTHA PADILLA CHACÓN

DIP. IRAZEMA GONZÁLEZ MARTÍNEZ OLIVARES

DIP. MARCO ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ

DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PRESIDENTE

DIP. VÍCTOR HUGO GÁLVEZ ASTORGA

SECRETARIO

DIP. ROBERTO SÁNCHEZ CAMPOS

DIP. BRENDA MARÍA IZONTLI ALVARADO
SÁNCHEZ

DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA

DIP. ABEL VALLE CASTILLO

PROSECRETARIA

DIP. JUANA BONILLA JAIME

DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ

DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ

DIP. ALBERTO DÍAZ TRUJILLO

DECRETO NÚMERO

LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona una fracción XXII al artículo 5 y se reforma la fracción XXIV del artículo 12, ambos de la Ley de Educación del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

I. a XXI. ...

XXII. Mediador Escolar, a los maestros, padres de familia o tutores y/o alumnos de cada institución educativa que tengan como fin la prevención o solución de los conflictos en términos de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México y su Reglamento.

...

Artículo 12. ...

I. a XXIII. ...

XXIV. Fomentar y fortalecer la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos, en su caso, a través de la mediación escolar, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

XXV. a XXXI. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 4 y la fracción XIV al artículo 5. Se reforma la fracción VI del artículo 9 de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

La Secretaría de Educación se podrá coordinar con el Centro Estatal con la finalidad de implementar en las instituciones educativas, la mediación escolar, cuando sea solicitado por la autoridad escolar.

Artículo 5. ...

I. a XIII. ...

XIV. Mediación Escolar: Al proceso en el que los maestros, padres de familia o tutores y/o alumnos de cada institución educativa intervienen como mediadores con objeto de prevenir o solucionar un conflicto.

Artículo 9.- ...

I. a V. ..

VI. Formar, capacitar y evaluar a los mediadores escolares, mediadores-conciliadores y facilitadores;

VII. a XV.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en Teotihuacán, México, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTE

DIP. DIEGO ERIC MORENO VALLE

SECRETARIAS

DIP. IRAZEMA GÓNZALEZ MARTÍNEZ OLIVARES

DIP. MIRIAN SÁNCHEZ MONSALVO

DIP. MARÍA TERESA MONROY ZARATE

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la "LIX" Legislatura fue remitida a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Electoral y de Desarrollo Democrático, para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el párrafo quinto, del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de derecho de los indígenas, presentada por el Diputado Raymundo Garza Vilchis, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Habiendo realizado el estudio cuidadoso de la iniciativa de decreto y suficientemente discutido por los integrantes de las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo previsto en los artículos 13 A, 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la aprobación de la Legislatura en Pleno el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue presentada por el Diputado Raymundo Garza Vilchis, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativo contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Los integrantes de las comisiones legislativas advertimos, del estudio realizado, que, la iniciativa de decreto propone hacer coherente el contenido de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México con la reforma de la fracción III, del Apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada por el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, que establece el principio de igualdad en materia político-electoral de mujeres y hombres indígenas, señalar, expresamente, que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

CONSIDERACIONES

La Legislatura es competente para conocer y resolver la iniciativa de decreto, conforme lo dispuesto en los artículos 61 fracción I y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la facultan para formar parte del órgano revisor de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y, en consecuencia, para reformar y adicionar la Constitución Política del Estado.

Los mexicanos y los mexiquenses tenemos una valiosa composición pluricultural y pluriétnica, basada en los pueblos y comunidades indígenas que nos constituyen en una sociedad culturalmente rica y unida en profundas raíces étnicas, que nos enorgullecen y nos dan una identidad, pues si bien tiene plena vigencia también han contribuido históricamente, a la conformación e identidad de nuestra nación.

En nuestra Entidad esta riqueza pluricultural y pluriétnica es reconocida y elevada a rango constitucional, así el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece que tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Asimismo, reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen con cualquier otro pueblo indígena, precisando que se debe favorecer la educación básica bilingüe y que la Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, el propio precepto señala que las autoridades promoverán el bienestar de estos grupos mediante las acciones necesarias y facilitaran su participación en todos los ámbitos del desarrollo del Estado y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes.

En materia electoral dispone el citado artículo que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. De igual

forma, podrán elegir de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas adicionales a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de equidad.

Si bien es cierto, esta normativa atiende diversos aspectos democráticos esenciales de los pueblos y comunidades indígenas, también lo es que, se debe favorecer una normativa incluyente, congruente con lo previsto en la fracción III, del Apartado A, del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para disponer expresamente, el principio de que el sistema de usos y costumbres o sistemas normativos internos no pueden ser contrarios a los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental de los Mexicanos y en los Tratados Internacionales.

Esta normativa constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de mayo de 2015, busca suprimir las prácticas discriminatorias para garantizar igualdad interna y externa en el ejercicio de los derechos político-electorales de los pueblos y de las comunidades indígenas.

Destacamos, que la Ley Suprema de los mexicanos reconoce, en su fracción III, del Apartado A, del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de la mujer indígena al sufragio universal en igualdad de condiciones y su participación activa en materia político-electoral.

Más aún, cabe mencionar que el artículo 2 Transitorio del Decreto por el que se reformó la Constitución General de la República en esta materia, mandata a las Legislaturas de las Entidades Federativas adecuar sus textos en un plazo no mayor a 180 días, en armonía con nuestra Carta Magna.

Así, apreciamos que la iniciativa se inscribe en este propósito de armonización y propone para ello la reforma del párrafo quinto del artículo 17 para considerar expresamente, el principio de igualdad para que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones semejantes y para que, en ningún caso, las prácticas comunitarias limiten sus derechos políticos-electorales.

En consecuencia, estimamos que la iniciativa perfecciona nuestra Constitución Estatal y fortalece las instituciones democráticas asegurando el ejercicio pleno de la ciudadanía de las mujeres indígenas en condiciones de igualdad al hombre.

Por las razones expuestas, acreditado el beneficio social de la iniciativa de decreto de reforma constitucional, así como, el cumplimiento de los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el párrafo quinto, del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de derecho de los indígenas.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto correspondiente, para la aprobación de la Legislatura.

TERCERO.- Previa aprobación de la Legislatura remítase el Proyecto de Decreto a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de México, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ

SECRETARIA

- DIP. JUANA BONILLA JAIME
- DIP. MIRIAN SÁNCHEZ MONSALVO
- DIP. ARELI HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
- DIP. AQUILES CORTÉS LÓPEZ
- DIP. SUE ELLEN BERNAL BOLNIK
- DIP. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ LOZANO

PROSECRETARIO

- DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS
- DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ
- DIP. TASSIO BENJAMÍN RAMÍREZ HERNÁNDEZ
- DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA
- DIP. FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ CLAMONT
- DIP. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO

COMISIÓN LEGISLATIVA ELECTORAL Y DE DESARROLLO DEMOCRÁTICO

PRESIDENTA

DIP. LETICIA MEJÍA GARCÍA

SECRETARIA

- DIP. JUANA BONILLA JAIME
- DIP. SUE ELLEN BERNAL BOLNIK
- DIP. LIZETH MARLENE SANDOVAL COLINDRES
- DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA

PROSECRETARIO

- DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS
- DIP. RAFAEL OSORNIO SÁNCHEZ
- DIP. CARLOS SÁNCHEZ SÁNCHEZ
- DIP. INOCENCIO CHÁVEZ RESÉNDIZ

DECRETO NÚMERO LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo quinto al artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 17.- ...

...
...
...

Los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía estatal. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en Teotihuacán, México, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTE

DIP. DIEGO ERIC MORENO VALLE

SECRETARIAS

DIP. IRAZEMA GÓNZALEZ MARTÍNEZ OLIVARES

DIP. MIRIAN SÁNCHEZ MONSALVO

DIP. MARÍA TERESA MONROY ZARATE

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la Legislatura encomendó a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Para la Atención de Grupos Vulnerables, el estudio y formulación del dictamen correspondiente, de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 73 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, presentada por el Diputado José Antonio López Lozano, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Una vez que concluimos el estudio cuidadoso de la iniciativa y después de una amplia y profunda discusión por los integrantes de las Comisiones Legislativas, nos permitimos, con sustento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo previsto en los artículos 13 A, 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la Legislatura en Pleno el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue presentada a la Legislatura por el Diputado José Antonio López Lozano, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en uso del derecho señalado en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Con sujeción al estudio realizado, advertimos que la iniciativa de decreto propone reformar el artículo 73 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México para armonizar su contenido en relación con el interés superior de las niñas, niños y adolescentes reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y precisar que quienes ejercen la patria potestad, tutela o guardia y custodia deberán proveer además del sostenimiento, la educación y el sano esparcimiento para el desarrollo integral de niñas, niños o adolescentes.

CONSIDERACIONES

La Legislatura del Estado es competente para estudiar y resolver la iniciativa de decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Reconocemos que a partir de los tratados internacionales el Estado Mexicano y las Entidades Federativas han reformado la Carta Magna y normas aplicables, así como las legislaciones locales, para cumplir con las obligaciones contenidas en los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos.

También apreciamos que aún falta crear nuevas leyes y reformar las existentes para cumplir a cabalidad con estas obligaciones contraídas con la Comunidad Internacional.

Por ello, es importante revisar y adecuar la legislación local a los estándares mínimos reconocidos por estas convenciones, procurando que beneficien a todos y cada uno de los ciudadanos que habitan el Estado de México poniendo mayor énfasis en los grupos vulnerables, como se propone con la iniciativa de decreto, que, además busca dar mayor certeza a los derechos que tienen las niñas, los niños y los adolescentes, en el Estado de México, adaptando la legislación de la materia.

Destacamos como lo hace el autor de la iniciativa, que en materia de derechos de la infancia y la adolescencia, en 1990, México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), lo que ha motivado modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ha permitido avanzar en el proceso de adecuación de nuestra legislación con esa convención.

Así, sobresale la reforma al artículo 4° del citado ordenamiento constitucional, que en su parte conducente establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, agregando que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su

desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Asimismo que los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios y que, el Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

En este sentido, coincidimos con el autor de la iniciativa en cuanto a que es necesario homologar la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México a lo que establece el artículo 4º párrafo noveno de la Constitución General de la República, esto con el fin establecer los principios básicos conforme a los cuales el orden jurídico del Estado de México habrá de proteger y garantizar tales derechos, siendo indispensable, entre otros ajustes jurídicos, reformar el artículo 73, fracción tercera de la Ley de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, para incorporar a su texto el deber de proveer, además del sostenimiento y la educación, el esparcimiento para evitar la depresión, fomentar la convivencia familiar, la creatividad de las niñas, niños y adolescentes y así contribuir a que tengan un mejor desarrollo físico, intelectual, afectivo y emocional.

Creemos que es un factor importante, a considerar, para poder generar una mejor vida como adulto, que favorecerá hombres y mujeres mexiquenses que contribuyan al mejoramiento de la sociedad, de la cual todos somos parte y con la que estamos comprometidos.

En una verdad irrefutable que si protegemos y garantizamos los derechos de niñas, niños y adolescentes tendremos un Estado de México en paz y a la vanguardia, y una sociedad armónica, justa y solidaria.

Por las razones mencionadas, acreditado el beneficio de la iniciativa para las niñas, niños o adolescentes, y satisfechos los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 73 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, de conformidad con este dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente, presentada por el Diputado José Antonio López Lozano, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ

SECRETARIA

DIP. JUANA BONILLA JAIME

DIP. MIRIAN SÁNCHEZ MONSALVO

DIP. ARELI HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

DIP. AQUILES CORTÉS LÓPEZ

DIP. SUE ELLEN BERNAL BOLNIK

DIP. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ LOZANO

PROSECRETARIO

DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS

DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ

DIP. TASSIO BENJAMÍN RAMÍREZ HERNÁNDEZ

DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA

DIP. FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ CLAMONT

DIP. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO

COMISIÓN LEGISLATIVA PARA LA ATENCIÓN DE GRUPOS VULNERABLES

PRESIDENTE

DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ

SECRETARIA

DIP. CAROLINA BERENICE GUEVARA MAUPOME

DIP. MARISOL DÍAZ PÉREZ

DIP. SUE ELLEN BERNAL BOLNIK

DIP. ARELI HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

PROSECRETARIA

DIP. JESÚS SÁNCHEZ ISIDORO

DIP. LIZETH MARLENE SANDOVAL COLINDRES

DIP. INOCENCIO CHÁVEZ RESÉNDIZ

DIP. JUANA BONILLA JAIME

DECRETO NÚMERO

LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma la fracción III del artículo 73 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 73. Atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán:

I. a II. ...

III. Proveer el sostenimiento, educación y sano esparcimiento para el desarrollo integral de niñas, niños o adolescentes.

IV. a XVII. ...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en Teotihuacán, México, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTE

DIP. DIEGO ERIC MORENO VALLE

SECRETARIAS

DIP. IRAZEMA GÓNZALEZ MARTÍNEZ OLIVARES

DIP. MIRIAN SÁNCHEZ MONSALVO

DIP. MARÍA TERESA MONROY ZARATE

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LIX LEGISLATURA"
DEL ESTADO DE MÉXICO.
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 5.141 y 6.295 del Código Civil para el Estado de México, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma constitucional del 10 de junio de 2011 tiene como premisa en su artículo primero un nuevo paradigma constitucional que obliga a las autoridades estatales, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En efecto, es necesario tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 1º, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice lo siguiente:

“Artículo 1o. (...)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

Del citado numeral se desprende el principio **pro homine**, que rige en los derechos humanos.

Así es, pues el principio **pro homine** implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

Este principio, se encuentra incorporado en diversos tratados internacionales, coincidente con el rasgo fundamental de los derechos humanos, como sucede en el caso de los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dicen:

“**Artículo 29.** Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”

“**Artículo 5**

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.”

Luego, si dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entonces, es claro que la aplicación del principio **pro homine** es obligatoria para todas las autoridades del país, incluyendo el poder legislativo local.

Por su parte, la Constitución General de la República en su artículo 41 contempla la división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Igualmente esa división de poderes está regulada en el artículo 34 de La Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de México.

Siendo que las facultades del Poder Judicial del Estado de México se encuentran reguladas en los artículos 88 al 111 de la Constitución Local.

Ahora bien, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México dispone que corresponde a los Tribunales del Poder Judicial, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la facultad de interpretar y aplicar las leyes en los asuntos del orden civil, familiar, penal, de justicia para adolescentes y en las demás materias del fuero común y del orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales les confieran jurisdicción.

Del mismo modo el artículo 71 de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, dispone:

Artículo 71.- Los jueces de primera instancia de la materia civil, conocerán y resolverán:

I. De los juicios civiles y mercantiles cuando el valor del negocio exceda de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente o cuando no sea susceptible de cuantificarse en dinero, con excepción de los que correspondan al derecho familiar y mercantil, sí hubiere en el lugar juzgados de estas materias; también conocerán del juicio oral mercantil, hasta por el monto que señala el Código de Comercio;

II. De los actos de jurisdicción voluntaria relacionados con inmatriculaciones, informaciones de dominio o ad perpetuam y juicios donde se ejerciten acciones posesorias, cualquiera que sea el valor del negocio;

Bajo tal óptica es de señalarse que la Carta Magna, la Constitución Local y la Legislación secundaria facultan al poder judicial para resolver las controversias que se susciten con motivo de las relaciones derivadas del derecho civil.

Por tanto corresponde a los Jueces civiles la facultad exclusiva para aplicar las leyes y juzgar, pues solo los órganos jurisdiccionales tienen la potestad, derivada de la soberanía del Estado, de aplicar el Derecho en el caso concreto, resolviendo de modo definitivo e irrevocable una controversia.

De ahí que las sentencias emitidas por los Jueces constituyen cosa Juzgada al tenor de los artículos 1.205, 1.206 y 1.207 del Código de Procedimientos Civiles, respecto de lo cual si existe un pronunciamiento de fondo, que causó ejecutoria y constituye cosa juzgada, no se puede variar a riesgo de vulnerar el derecho humano de seguridad jurídica que se contiene en los artículos 14 y 17 de la Constitución General de la República.

Lo anterior obedece a que las sentencias, contienen la formulación de la voluntad del Estado en el caso concreto y a las necesidades prácticas y equitativas de una solución, que conserve a las partes, también frente a terceros, los resultados del proceso terminado.

Siendo también obligación de todas las autoridades dar cumplimiento a esas resoluciones, evitando en todo tiempo retrasos por trámites innecesarios, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquella se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos.

Por ello el gobernado al obtener una sentencia en un juicio civil no tiene la obligación de acudir ante un Notario a que se protocolicen actuaciones judiciales, para que una sentencia ejecutoriada pueda inscribirse en el Instituto de la Función Registral, pues su derecho ha quedado resuelto, por consiguiente, jurídicamente debe cumplirse esa sentencia, ya que la naturaleza de la cosa juzgada, no permite al estado desconocer una sentencia u obligar al ciudadano a acudir ante otro ente de gobierno para que esta sea válida, porque la eficacia natural de la sentencia, al no poder ser contradicha por persona alguna, equivale a la autoridad de la cosa Juzgada, la cual tiene una eficacia plena, absoluta y definitiva.

Ante tal perspectiva, debe admitirse que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales, tienen su efecto normal de declaración de certeza, pues tales resoluciones al quedar firmes constituyen una verdad legal

que no puede ser alterada o modificada, ya que en esta se estableció la voluntad del estado y constituye ley para las partes.

En ésta tesis, los artículos 5.141 y 6.295 del Código Civil señalan.

“Artículo 5.141.- La Sentencia Ejecutoria que declare procedente la acción de usucapión, se protocolizará ante notario y se inscribirá en el Instituto de la Función Registral.

Tratándose de predios no mayores de 200 m², la Sentencia Ejecutoria dictada en el juicio ordinario de usucapión, así como la Sentencia Ejecutoria dictada en el juicio sumario de usucapión se inscribirán en el Instituto de la Función Registral, sin protocolización ante notario.”

“Artículo 6.295.- La partición y adjudicación constará en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad.”

Ahora bien, la protocolización consiste en incorporar al protocolo de un Notario, un Instrumento Público o Privado, con la finalidad de autenticar y darle publicidad en su caso a dichos actos, así como el aseguramiento y retención del pago de los impuestos generados por dicho acto.

Igualmente el artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal establece la obligación del correspondiente Registrador del Instituto de la Función Registral del Estado de México de NO proceder a la inscripción de los actos traslativos de dominio sobre inmuebles, incluidas las derivadas de cualquier determinación judicial, si no se acredita el pago del impuesto. Al efecto, el artículo en comento señala:

“Artículo 26.- Los encargados del Registro Público de la Propiedad no inscribirán los hechos, actos o contratos a que se refieren los artículos anteriores, sin que se compruebe el pago del impuesto.”

En base a lo anterior se propone esta reforma, al considerarse contrario al derecho de propiedad y al de acceso a la justicia gratuita, la obligación del ciudadano de protocolizar las resoluciones judiciales dictadas en juicios de usucapión, información de dominio, inmatriculación judicial y adjudicaciones, ya que cumpliendo con el correspondiente pago del impuesto por derechos de inscripción ante el Instituto de la Función Registral, no existe una causa fundada o impuesto adicional que tuviera que cubrir el interesado y que el notario se encargue de retener, considerándose la protocolización una erogación adicional que repercute notoriamente en su esfera patrimonial al causarle un gasto innecesario, con violación del artículo 17 de la Constitución, puesto que el órgano jurisdiccional ya ha impartido justicia de manera gratuita y la sentencia definitiva constituye una verdad legal al haber causado ejecutoria por lo que resulta ocioso protocolizar dicha sentencia ante Notario Público, más aún que la misma fue firmada por un Juez y autorizada por el Secretario de acuerdos quien dio fe.

Siendo que esa verdad legal y la fe pública de la cual se encuentra investido el secretario de acuerdos, no pueden estar por debajo de la fe de un Notario Público.

De ahí que la protocolización notarial no debe ser una obligación, sino una potestad del ciudadano, en caso de que desee que la resolución sea fe datada por el Notario Público.

Además debe considerarse que el segundo párrafo del artículo 5.141 del Código Civil para el Estado de México, exime al interesado de la obligación de protocolizar ante notario la sentencia cuando el juicio de usucapión se tramita mediante un procedimiento sumario, lo cual debe hacerse extensivo a los juicios ordinarios, atendiendo a que por disposición del artículo 1º de la Constitución General de la República todas las personas deben gozar de los mismos derechos y se prohíbe cualquier tipo de discriminación. Por ende, a ninguna persona debe obligarse a protocolizar una resolución emitida por un órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de ese H. Cuerpo Legislativo la presente iniciativa, para que, de estimarla correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

DIPUTADO LIC. ROBERTO SÁNCHEZ CAMPOS

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ÚNICO. Se reforman los artículos 5.141 y 6.295 del Código Civil para el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 5.141.- A solicitud del interesado la Sentencia Ejecutoria que declare procedente la acción de usucapión, se protocolizará ante notario y se inscribirá en el Instituto de la Función Registral.

En caso contrario la resolución se inscribirá en el Instituto de la Función Registral, sin protocolización ante notario.

Artículo 6.295.- A solicitud del interesado la partición y adjudicación constará en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad.

En caso contrario la partición y adjudicación se inscribirá en el Instituto de la Función Registral sin necesidad de protocolizarlas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ del año 2017.

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”.

Toluca de Lerdo, México, a 06 de diciembre de 2017.

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE
LA H. “LIX” LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 51 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 72 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, el que suscribe, Diputado César Reynaldo Navarro de Alba, en representación del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, y el Código Financiero del Estado de México** bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México ha pasado de ser un país predominantemente rural a ser uno más urbano. En 1950 la población urbana era del 29 por ciento; en 1980 de más del 60 por ciento. Hoy, cerca del 85 por ciento de los mexicanos vive en asentamientos humanos urbanos. Y esta cifra se incrementa año tras año. ¹

De acuerdo a datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de los 120 millones de mexicanos registrados en el censo del año 2010, más de 20 millones de habitantes vivían en la Zona Metropolitana del Valle de México, representando el 18 por ciento del total.

El 28 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano que representa la síntesis regulatoria del fenómeno urbano a nivel nacional y constituye el referente obligado para la actualización de la normatividad de la materia en el Estado de México.

Esta Ley, establece un nuevo modelo urbano incluyente, descentralizado, colaborativo y flexible, que reenfoque los esfuerzos gubernamentales para garantizar que los espacios públicos permitan la evolución de las ciudades a través del tiempo, y privilegie la participación social y el respeto a los derechos humanos, en un marco de certidumbre jurídica.

Pone en el centro de la atención institucional la defensa del espacio público y prioriza la actividad gubernamental reconociendo que si bien el crecimiento de las ciudades seguirá siendo inevitable, es necesario planear su crecimiento con varias décadas de antelación, adoptando un diseño más compacto y consolidado, para tomar control del futuro espacio urbano a un menor costo.

Destaca la importancia que debe darse a la interconexión vial, a la accesibilidad universal y a la movilidad. También a que la urbanización ocurra solamente en las áreas adecuadas para ello, protegiendo las zonas de valor ambiental, para que las ciudades cuenten con mayor resiliencia contra los fenómenos naturales.

El nuevo modelo de desarrollo urbano impulsado por esa Ley, reconoce que el gobierno tiene un papel determinante en el desarrollo urbano, porque es el único actor social con la capacidad jurídica y operativa, para lograr conformar una visión de largo plazo, que garantice un desarrollo ordenado de las ciudades con la decisiva participación de la sociedad.

Si bien del régimen transitorio de la nueva Ley, se destaca el compromiso de las autoridades de los tres órdenes de gobierno para crear o adecuar todas las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con sus contenidos, vemos más allá de este proceso de identificación de congruencia normativa mandatado por dicho ordenamiento legal, la necesaria y a la vez conveniente oportunidad para sustentar las bases de un renovado marco legal, de cara a los retos que habremos de enfrentar en los años por venir.

¹ http://www.senado.gob.mx/sqsp/gaceta/63/2/2016-09-13-1/assets/documentos/Inic_Conjunta_Reforma_Urbana_LGAHOTDU.pdf

En tal sentido, la presente Iniciativa retoma las directrices de la Ley General mencionada, abriendo la posibilidad de consolidar las bases para el crecimiento urbano ordenado de la entidad.

El primero de enero de 2016 entró en vigor la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Sus 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible abordan los urgentes desafíos globales para los próximos años y promueven no sólo el fin de la pobreza; la lucha contra la desigualdad y la injusticia; y el hacer frente al cambio climático, sino que buscan, con visión global e integral, agrupar las tres dimensiones del desarrollo sostenible: económico, social y ambiental.

En el objetivo décimo primero de la Agenda 2030, se pugna por lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles, meta que guarda relación estrecha con los objetivos de la Iniciativa que presento a su consideración, pues con ella se busca generar condiciones que aseguren el acceso a la vivienda y los servicios básicos; coadyuven al mejoramiento de la movilidad y la accesibilidad universal en los centros de población; una urbanización inclusiva y sostenible; y una planificación y gestión urbanas participativas, entre otros propósitos.

Esta iniciativa, respalda la importancia de la Agenda en el horizonte inmediato, en aras del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población.

Asimismo, es importante destacar que en el marco del Consejo Nacional de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, creado por Decreto del Ejecutivo Federal, el Gobierno de nuestra Entidad, constituyó el Consejo Estatal de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible², con el objeto de coordinar las acciones necesarias para la formulación, ejecución, evaluación, control y seguimiento de estrategias y programas que propicien justamente la consecución de los objetivos y metas de la Agenda 2030. Esta Iniciativa responde también a ese empeño.

A partir de la inclusión en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, se presentan nuevos enfoques para dimensionar el tratamiento y atención a la problemática urbana, es así, que en el Estado de México se vuelve prioritario fortalecer su marco legal en esta materia, pues no hay duda de la relevancia que el fenómeno urbano y metropolitano representa para el Estado más urbanizado del país, que cuenta con más de 17 millones de habitantes y más de 4 millones de hogares que demandan permanentemente mejores servicios públicos, infraestructura, vialidades, transporte y seguridad pública.

Nuestra entidad es destino de muchos mexicanos que buscan un mejor horizonte de vida y desarrollo. Recibe anualmente la mayor cantidad de migrantes a nivel nacional, que según estimaciones del INEGI es de más de 583 mil personas.³ Ello representa un crecimiento extraordinariamente dinámico, que requiere venir acompañado de orden y planeación.

La ocupación del territorio con fines urbanos, incluido el suelo sujeto a régimen ejidal y comunal de tenencia de la tierra, requiere de un marco legal que medie entre el control y el impulso, con respeto a los derechos humanos, pero también en armonía con el medio ambiente y en consideración a los cada vez más escasos recursos hídricos.

El orden urbano que debe prevalecer requiere respaldarse en bases jurídicas firmes, que otorguen seguridad jurídica por igual a los destinatarios de la norma como a aquellos encargados de velar por su aplicación y observancia, circunstancias que resaltan la importancia de contar con instrumentos legales actualizados, como es el caso del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México que nos ocupa.

Una prioridad para nuestro estado, lo constituye el Crecimiento Urbano y Territorial Ordenado, Armónico y Sustentable, donde visualizamos como estrategias -entre otras- la actualización y alineamiento de los planes de desarrollo urbano; la consolidación de un sistema estatal de reservas territoriales para el crecimiento urbano; la efectiva vinculación de la sociedad y los gobiernos estatal y municipales en la planeación, control y seguimiento del crecimiento urbano; el diseño y la instrumentación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos; la actualización normativa y el fortalecimiento institucional en materia de movilidad y transporte; así como la producción de vivienda accesible y sustentable.

² Gaceta del Gobierno de 29 de noviembre de 2017.

³ INEGI, <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/mex/poblacion/mmigratorios.aspx?tema=me&e=15>

La planeación territorial del Estado debe permitir por tanto el desarrollo equitativo, incluyente, moderno y sustentable, que aperture mejores oportunidades a las familias asentadas en territorio Mexiquense. Es imperante que la infraestructura sea prioridad en la consolidación de una política metropolitana, municipal y regional para mejorar los servicios públicos que el Estado brinda, mismos que son necesarios para el desarrollo integral del Estado.

La presente Iniciativa tiene tres objetivos centrales: El primero, busca la armonización básica del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México con las directrices de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. El segundo, la modernización y actualización de algunas de sus disposiciones, las cuales en su conjunto habrán de permitir que se siga manteniendo en el nivel de vanguardia que lo ha venido caracterizando. Y el tercero, reforma los incisos E) y F) de la fracción XL del artículo 3 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, a fin de redefinir la tipología de la vivienda para disminuir el costo de los servicios.

En tal sentido, está iniciativa:

- Fortalece el objeto del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México con los alcances determinados en la Ley General señalada, con el fin de fijar las normas básicas e instrumentos para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano en la entidad, así como para establecer la concurrencia entre el Estado y los municipios en la materia, asignándoles las respectivas atribuciones y responsabilidades y determinando las bases para la participación social en los procesos de la planeación del desarrollo urbano, su evaluación y vigilancia.
- Adopta los siguientes principios generales de política pública, para vertebrar con orientación estratégica el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población de la entidad: derecho a la ciudad; equidad e inclusión; derecho a la propiedad urbana; coherencia y racionalidad; participación democrática y transparencia; productividad y eficiencia; protección y progresividad del espacio público; resiliencia, seguridad urbana y riesgos; sustentabilidad ambiental; y accesibilidad universal y movilidad.
- Enriquece la terminología empleada, con nuevas definiciones consignadas en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, ampliando así la comprensión y posibilitando la mejor aplicación de las disposiciones normativas contenidas en el Libro Quinto.
- Complementa las causas de utilidad pública e incorpora en este concepto la relativa a la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público para uso comunitario y la movilidad, en sintonía con uno de los pilares de la nueva legislación urbana, que es precisamente la defensa del espacio público. Asimismo, se agregan de manera señalada, la relativa a la atención de situaciones de emergencias debido al cambio climático y fenómenos naturales, habida cuenta de la presencia cada vez más con mayor frecuencia en nuestro territorio, de los devastadores efectos de inundaciones, sismos y huracanes; y la relativa a la delimitación de zonas de riesgo y el establecimiento de polígonos de protección, amortiguamiento y salvaguarda, para garantizar la seguridad de las personas y de las instalaciones estratégicas.
- Amplía las facultades en la materia para el Estado y municipios, destacando la que ambos niveles de gobierno comparten para promover polígonos de actuación en la ejecución de acciones urbanísticas específicas para el desarrollo o aprovechamiento prioritario o estratégico de inmuebles y para el crecimiento, consolidación, mejoramiento y conservación de los centros de población. Asimismo, la relativa a promover la conformación de Institutos Metropolitanos de Planificación e Institutos Municipales de Planeación, respectivamente, y la relacionada con llevar a cabo programas permanentes de capacitación para los servidores públicos en las materias objeto de este Libro y su reglamentación.
- Establece el Consejo Consultivo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Metropolitano, como órgano de asesoría, consulta, seguimiento, opinión, evaluación y participación social, para la deliberación de las políticas de ordenamiento territorial y planeación del desarrollo urbano y metropolitano, con funciones que le permitirán ser un referente de la mayor importancia en el establecimiento de las políticas de la materia y con particular significado en las relativas al fenómeno metropolitano.

- Establece la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Metropolitano, como el órgano técnico de coordinación interinstitucional cuyo objeto será promover el desarrollo urbano ordenado de los centros de población y de las zonas metropolitanas de la entidad, que tendrá intervención en temas de interés metropolitano, tales como la planeación del ordenamiento del territorio y los asentamientos humanos; la infraestructura vial, tránsito, transporte y movilidad; el suelo y reservas territoriales; la densificación, consolidación urbana y uso eficiente del territorio; las políticas habitacionales y las relativas al equipamiento regional y metropolitano; la localización de espacios para desarrollo industrial de carácter metropolitano; entre otros.
- Determina que los planes de desarrollo urbano habrán de incorporar objetivos, políticas y estrategias en materia de espacio público, movilidad y accesibilidad universal a su contenido, así como la mezcla de usos del suelo mixtos, una adecuada integración vial y elementos que impidan la expansión física desordenada de los centros de población. En la definición de los usos del suelo, destinos y reservas, los planes de desarrollo urbano considerarán las normas oficiales mexicanas, las medidas y criterios en materia de resiliencia y los atlas de riesgos, así como los componentes de la regulación ecológica de los asentamientos humanos, con lo que se busca que estos instrumentos jurídico – técnicos, además de enriquecer su contenido, sean el referente normativo idóneo para lograr los objetivos de ordenamiento territorial y desarrollo urbano que propugna la legislación en la materia.
- Señala que para lograr una eficaz gobernanza metropolitana y asegurar, al efecto, la acción coordinada de los niveles de gobierno y la participación social, se contará con el Consejo Consultivo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Metropolitano; la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Metropolitano, los Consejos Municipales de Desarrollo Urbano, así como la integración, organización y funcionamiento de un órgano permanente de coordinación metropolitana, que se denominará Comisión Metropolitana, seguido del nombre que identifique la zona de que se trate.
- Precisa que la obtención del dictamen único de factibilidad operará, entre otros aspectos, tratándose de usos con un coeficiente de utilización del suelo de más de tres mil metros cuadrados o que ocupen predios de más de seis mil metros cuadrados de superficie, así como para actos de subdivisión del suelo y condominios habitacionales que prevean el desarrollo de treinta o más viviendas, cifras éstas que buscan apoyar la generación de empleo e inversión de este segmento de empresas dedicadas al ramo de la construcción, en el interés de reactivar la economía y siempre con estricto apego al marco legal y a los planes de desarrollo urbano.
- Establece el impedimento a solicitantes o sus socios en caso de personas jurídicas colectivas, de acceder a nuevas autorizaciones cuando tengan un atraso igual o mayor al cincuenta por ciento con respecto al cumplimiento de obligaciones que con anterioridad se les hubieren fijado en autorizaciones emitidas a su favor, hasta en tanto acrediten el cumplimiento de las mismas. Ello con el afán superior de que se dé en primerísimo lugar, cabal cumplimiento a los términos de las obligaciones y compromisos adquiridos en autorizaciones anteriores, para con ello proteger los intereses de adquirentes de predios, lotes o viviendas ofertadas con las obras de urbanización, equipamiento o infraestructura establecidos en las autorizaciones correspondientes.
- Replantea el esquema para otorgar los permisos de venta de lotes en conjuntos urbanos y, por extensión, de condominios en sus diversas modalidades, fomentando así, las condiciones para la generación de proyectos productivos, que a su vez puedan traducirse en empleos y reactivación económica, en tiempos como los actuales en que ello representa un importante apoyo a la ciudadanía.
- Establece con iguales propósitos que, tratándose de relotificaciones de conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones para condominio, los interesados podrán adecuar el número de lotes autorizados, siempre y cuando con ello no se incremente la superficie vendible ni el número de viviendas o áreas privativas autorizadas, lo que deberán acreditar fehacientemente.
- Libera la restricción de que los desarrollos condominales habitacionales sean necesariamente agrupados en bloques de 60 y 120 viviendas, según los tipos de que se trate. Petición de muchos años del gremio inmobiliario, porque impedía en muchas ocasiones el óptimo aprovechamiento del suelo y la adecuada disposición de los espacios comunes. Esta medida, que deberá aplicarse con estricta sujeción a las densidades y demás normatividad establecida en los planes municipales de desarrollo urbano, permitirá ir

conformando ciudades más compactas, seguras y resilientes, con un mejor aprovechamiento del espacio urbano. Sin embargo y sólo por lo que hace a la administración de los condominios, se toma como referente el número de hasta 60 viviendas en condominios horizontales y de cada edificio en desarrollos condominiales verticales, para que cuenten en cada caso, con su correspondiente administración condominial.

- Establece una sección específica para el tratamiento del desarrollo urbano en ejidos y comunidades, en términos de lo previsto por la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. Resulta importante destacar que todo aprovechamiento de éstos con fines urbanos, estará sujeto a las regulaciones del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México y de su Reglamento, extendiéndose obligaciones al Instituto de la Función Registral del Estado de México, para no inscribir título alguno de dominio pleno, de cesión de derechos parcelarios o cualquier otro tendiente a la división de este tipo de suelo, si no cumple con las autorizaciones correspondientes emitidas de conformidad con este Libro y su Reglamento. De igual modo, a los fedatarios públicos en sus actuaciones. Por tanto, se privilegia el interés superior de todos los mexiquenses por el orden urbano, que debe traducirse en las mejores condiciones de funcionalidad y desempeño de nuestros centros de población.
- Se agrega un nuevo Capítulo sobre la Resiliencia Urbana, en el que se establece que los planes de desarrollo urbano que integran el sistema estatal de planeación urbana, deberán identificar las zonas de riesgo para el asentamiento humano y, establecer las regulaciones a que estarán sujetas, señalándose que no podrán asignarse usos o aprovechamientos del suelo para fines urbanos o asentamientos humanos, en zonas de alto riesgo, sin haberse adoptado previamente las medidas de mitigación correspondientes, dictaminadas por las áreas competentes para ello.

Debemos reconocer los enormes retos que representan los asentamientos humanos radicados en zonas de vulnerabilidad y no permanecer ajenos a la problemática social que padecen.

Esta normatividad busca privilegiar la vida y la seguridad de las personas. Los continuos eventos de catástrofes en estas condiciones nos siguen recordando la necesidad de trabajar de la mano en su solución. La presente Iniciativa también es un paso normativo en esa dirección.

- Se agrega un Capítulo denominado Movilidad Urbana, en el que se determina que los planes de desarrollo urbano deberán considerar la accesibilidad universal de las personas, la distribución equitativa del espacio público de vialidades, los usos del suelo mixtos, la distribución de jerárquica de equipamientos, una mayor flexibilidad en las alturas y densidades de las edificaciones y flexibilidad en las normas de estacionamiento en desarrollos aledaños a estaciones de transporte masivo. La tendencia hacia la concentración urbana de la población es cada vez mayor. Por ello también se debe incidir en que el diseño de la estructura vial en los centros de población y la interconexión vial regional, facilite la movilidad y la implementación de programas que desestimen la dependencia del automóvil particular y favorezcan el desarrollo de nuevas alternativas al transporte público.
- En este sentido, la vivienda debe convertirse en motor del desarrollo humano, económico y productivo del país. Sin embargo, el crecimiento demográfico ha implicado el incremento en los precios de las viviendas por metro cuadrado y podemos encontrar conjuntos urbanos clasificados como residenciales únicamente por la zona en la que se ubican, con pocos metros de construcción, y con materiales de poca calidad, elevando también el costo en los servicios. El planteamiento de esta problemática es ser congruente con nuestras disposiciones legales, que refieren como una vivienda digna, un espacio en el que se pueda habitar, pero al mismo tiempo cumplir con los impuestos que no resulten impagables.
- Por ello, esta iniciativa también pretende redefinir la tipología de los conjuntos urbanos habitacionales, a fin de que se disminuya el costo de algunos servicios y se favorezca a la población mexiquense.

En mérito de las consideraciones planteadas, someto a la consideración de esta Soberanía la prese iniciativa con proyecto de decreto, esperando contar con su apoyo y espíritu de consenso, para que de estimarla pertinente, se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE
DIPUTADO CÉSAR REYNALDO NAVARRO DE ALBA
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

**DECRETO NÚMERO:
LA H. "LIX" LEGISTURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA**

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** el artículo 5.1, el primer párrafo, e) de la fracción I, a), f) y g) de la fracción II, a), b) f), g) y h) de la fracción III del artículo 5.2, el artículo 5.3, las fracciones I, VI, VIII y X del artículo 5.4, el párrafo primero del artículo 5.5, el párrafo primero del artículo 5.6, la fracción III, el primer párrafo y el inciso i) de la fracción IV, las fracciones VII, XIV, XVII y XXIV del artículo 5.9, las fracciones I, III, IV, VIII, XI, XIII, XIV, XX y XXI del artículo 5.10, la denominación del Capítulo Tercero del Título Primero, el artículo 5.11, el párrafo primero y las fracciones I, III, IV, V, VI y VIII del artículo 5.12, la denominación del Capítulo Cuarto del Título Primero, el artículo 5.13, el párrafo segundo del artículo 5.14, las fracciones I, V y VII del artículo 5.15, el artículo 5.16, el párrafo primero, las fracciones I y III y los incisos a) y b) de la fracción IV del artículo 5.17, el artículo 5.18, las fracciones II, V y VII y el párrafo segundo del artículo 5.19, los incisos d) y e) de la fracción I, la fracción II y el párrafo segundo del artículo 5.20, el párrafo primero del artículo 5.24, el párrafo primero, el inciso b) de la fracción V, el párrafo primero y el inciso d) de la fracción VIII y la fracción XI del artículo 5.26, el párrafo primero y las fracciones I, II, III y V del artículo 5.28, el artículo 5.29, el párrafo primero del artículo 5.30, la fracción IV y el párrafo quinto del artículo 5.35, el artículo 5.36, el párrafo primero y la fracción V del artículo 5.37, el párrafo primero, la fracción IX, los incisos d), e) y h) de la fracción X y la fracción XIII del artículo 5.38, los artículos 5.40 y 5.41, el párrafo primero, los incisos a) y b) de la fracción I y la fracción II del artículo 5.42, los artículos 5.47, 5.49, 5.50, 5.51 y 5.52, la denominación de la Sección Octava del Capítulo Primero del Título Tercero, el artículo 5.53, el párrafo primero del artículo 5.54, el artículo 5.55, la fracción IV del artículo 5.57, los incisos a) y b) de la fracción IV del artículo 5.63, se **adicionan** los incisos h), i), j), k), l) y m) a la fracción I y q), r), s) y t) a la fracción II al artículo 5.2, las fracciones XI, XII, XIII y XIV al artículo 5.4, un párrafo cuarto al artículo 5.6, las fracciones XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX al artículo 5.9, las fracciones XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII al artículo 5.10, las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV al artículo 5.12, la fracción X al artículo 5.15, las fracciones VIII y IX al artículo 5.19, un segundo y tercer párrafos al artículo 5.27, un tercer párrafo al artículo 5.30, las fracciones V y VI y los párrafos segundo y tercero al artículo 5.35, las fracciones XIV, XV y XVI al artículo 5.38, los Capítulos Tercero y Cuarto con los artículos 5.57 Bis y 5.57 Ter y se **derogan** el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 5.9, el párrafo tercero del artículo 5.14, la fracción IX del artículo 5.25, el párrafo segundo del artículo 5.31, el párrafo cuarto del artículo 5.37, el párrafo segundo del artículo 5.39, el párrafo tercero del artículo 5.14 del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 5.1. Este Libro tiene por objeto:

I. Fijar las normas básicas e instrumentos para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano en la Entidad, con pleno respeto a los derechos humanos.

II. Establecer la concurrencia entre el Estado y los municipios, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, para la coordinación y gestión de las conurbaciones y zonas metropolitanas y el desarrollo urbano de los centros de población.

III. Asignar las atribuciones y responsabilidades del Estado y de los municipios en la aplicación de este Libro y su reglamentación.

IV. Definir los principios conforme a los cuales el Estado y los municipios ejercerán sus atribuciones para determinar las reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población.

V. Determinar las bases para la participación social en los procesos de planeación, ejecución, seguimiento, evaluación y vigilancia del desarrollo urbano y del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos en la Entidad.

VI. Fijar instrumentos y acciones, así como medidas de seguridad, infracciones y sanciones que permitan la aplicación del presente Libro y su reglamentación.

Artículo 5.2. En el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, se deberán observar los **principios generales de política pública siguientes: derecho a la ciudad, equidad e inclusión, derecho a la propiedad urbana, coherencia y racionalidad, participación democrática y transparencia, productividad y eficiencia, protección y progresividad del espacio público, resiliencia, seguridad urbana y riesgos, sustentabilidad ambiental y accesibilidad universal y movilidad, previstos en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. Para tal efecto:**

I. ...

a) al d) ...

e) **El ordenamiento territorial de las regiones y zonas metropolitanas, la creación de instrumentos de gobernanza metropolitana y el desarrollo urbano equilibrado racional y congruente del Estado.**

f) y g) ...

h) **El uso racional del agua y de los recursos naturales renovables y no renovables.**

i) **La accesibilidad universal que genere cercanía y favorezca la relación entre las diferentes actividades urbanas.**

j) **La adopción de medidas de prevención, mitigación, atención, adaptación y resiliencia de los asentamientos humanos y centros de población.**

k) **La seguridad urbana y protección a las personas y su patrimonio, frente a los riesgos naturales y antropogénicos.**

l) **La movilidad sustentable que privilegie las calles completas, el transporte público, el peatonal y el no motorizado.**

m) **La no ocupación de zonas de alto riesgo.**

II. ...

a) **La vinculación armónica entre la ciudad y el campo, desde el punto de vista ambiental, económico, social y cultural.**

b) al e) ...

f) **La disponibilidad de suelo urbano para vivienda accesible, de calidad y segura a las familias de escasos recursos económicos, particularmente a las que se encuentran en situación de riesgo, pobreza, vulnerabilidad o marginación.**

g) **La función social de la propiedad y la seguridad jurídica de los propietarios y poseedores de inmuebles en cuanto al uso y aprovechamiento del suelo.**

h) al p) ...

q) **La capacidad de la ciudad para facilitar la actividad económica y para atraer y retener talentos e inversiones, minimizando costos.**

r) **La consolidación de redes de vialidad y movilidad, energía y comunicaciones, así como la creación y mantenimiento de infraestructura productiva, equipamientos y servicios públicos de calidad.**

s) **La creación de condiciones de habitabilidad de los espacios públicos, como elementos fundamentales para el derecho a una vida sana, la convivencia, recreación y seguridad ciudadana.**

t) **El fomento del rescate, creación y mantenimiento de espacios públicos.**

III. ...

a) La concurrencia y coordinación de los gobiernos federal, estatal y municipales, en los procesos de planeación, regulación, programación, gestión, ejecución, supervisión, administración, control y evaluación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, en el marco de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Asentamientos Humanos, **Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**, este Libro y su Reglamento.

b) El fomento y la **protección del derecho de las personas de participar en los procesos** de planeación, ejecución, seguimiento, evaluación y vigilancia de los planes y programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como en las acciones de conservación, recuperación y acrecentamiento del patrimonio natural y cultural.

c) al e) ...

f) La simplificación administrativa de los instrumentos de gestión y control del desarrollo urbano, así como la mejora regulatoria, la implementación de plataformas tecnológicas y **de gobierno digital**, para el desahogo de trámites y transparencia en los procedimientos respectivos.

g) La planeación conjunta y coordinada de las conurbaciones y zonas metropolitanas entre autoridades estatales y municipios y con los gobiernos Federal, estatales y **de la Ciudad de México**, según sea el caso.

h) El **derecho de todas las personas sin distinción de sexo, raza, etnia, edad, limitación física u orientación sexual, a vivir y disfrutar ciudades y asentamientos humanos en condiciones sustentables, resilientes, saludables, productivos, equitativos, justos, incluyentes, democráticos y seguros, así como al suelo urbano, a la vivienda, a la calidad de vida, a la infraestructura urbana, al transporte, a los servicios públicos, al patrimonio natural y cultural, al espacio público, al esparcimiento y a la imagen urbana.**

Artículo 5.3. Para los efectos de este Libro, se entenderá como:

I. Acción urbanística: Los actos o actividades tendientes al uso o aprovechamiento del suelo dentro de áreas urbanas o urbanizables, tales como subdivisiones, fusiones, relotificaciones, condominios, conjuntos urbanos, así como de construcción, ampliación, remodelación, reparación, demolición o reconstrucción de inmuebles, de propiedad pública o privada, incluyendo las obras de equipamiento, infraestructura y servicios urbanos.

II. Áreas Urbanas: Las previstas en los planes de desarrollo urbano, constituidas por zonas edificadas parcial o totalmente, en donde existen al menos estructura vial y servicios de agua potable, drenaje y energía eléctrica, sin perjuicio de que coexistan con predios baldíos o carentes de servicios.

III. Áreas Urbanizables: Las previstas en los planes de desarrollo urbano para el crecimiento de los centros de población, por encontrarse vinculadas en su conformación geográfica a las áreas urbanas y reunir condiciones física y geográficamente aptas para ser dotadas de infraestructura, equipamiento y servicios públicos y no presentar características de las áreas no urbanizables, cuya extensión y superficie se calcula en función de las necesidades del nuevo suelo indispensable para su expansión.

IV. Áreas no Urbanizables: A las que los planes de desarrollo urbano aplicables, determinan como no aptas para la urbanización, por tratarse de áreas naturales protegidas, distritos de riego, zonas de recarga de mantos acuíferos, manantiales y cualquier área de alto valor ambiental prevista en los programas de ordenamiento ecológico; tierras de alto rendimiento agrícola, pecuario o forestal, derechos de vía, zonas arqueológicas y demás bienes del patrimonio natural y cultural; los terrenos inundables y los que tengan riesgos previsibles de desastre, los que acusen fallas o fracturas en su estratificación geológica o que contengan galerías o túneles provenientes de laboreos mineros agotados o abandonados que no puedan rehabilitarse; las zonas de restricción que establezcan las autoridades competentes alrededor de los cráteres de volcanes y barrancas, las zonas de amortiguamiento y de seguridad de los centros penitenciarios que establezcan las autoridades

correspondientes de la materia; así como los terrenos ubicados por encima de la cota que establezcan los organismos competentes para la dotación del servicio de agua potable; y las demás que como no urbanizables definan los planes de desarrollo urbano respectivos.

V. Asentamiento Humano: Al conjunto de personas radicado en un área físicamente localizada, considerando sus sistemas de convivencia, los elementos naturales y las obras materiales que lo integran.

VI. Asentamiento Humano Irregular: Al conjunto de personas radicado en un área determinada en contravención a las disposiciones jurídicas aplicables.

VII. Centro de Población: A la localidad considerada como ciudad, villa o pueblo por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, delimitada por la poligonal envolvente de las áreas urbanas y urbanizables que determine el plan de desarrollo urbano respectivo.

VIII. Código: Al Código Administrativo del Estado de México.

IX. Coeficiente de Ocupación del Suelo: Al porcentaje máximo de la superficie del predio o lote, que podrá ser ocupada con construcción.

X. Coeficiente de Utilización del Suelo: Al factor máximo de construcción permitida en un predio o lote, enunciado en número de veces la superficie del terreno.

XI. Comisión: A la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Metropolitano.

XII. Compatibilidad de usos: A la posibilidad de que coexistan entre sí usos del suelo de diferente naturaleza, en razón de que su relación no provoque el deterioro urbano de la zona donde se ubiquen o riesgo para la población.

XIII. Condominio: A la modalidad en la ejecución del desarrollo urbano que tiene por objeto estructurar u ordenar, como una unidad espacial integral, las áreas privativas y comunes, la zonificación y normas de uso y aprovechamiento del suelo, la ubicación de edificios, las obras de urbanización, las obras de infraestructura primaria en su caso; así como la imagen urbana de un predio o lote.

XIV. Condominio Vertical: A la modalidad en la que cada condómino es propietario exclusivo de un piso, departamento, vivienda o local de un edificio y además copropietario de sus elementos o partes comunes, así como del terreno e instalaciones de uso general.

XV. Condominio Horizontal: A la modalidad en la cual cada condómino es propietario exclusivo de un área privativa del terreno y en su caso, de la edificación que se construya en ella, a la vez que es copropietario de las áreas, edificios e instalaciones de uso general.

XVI. Condominio Mixto: A la combinación en un mismo predio de las modalidades señaladas en las fracciones XIV y XV de este artículo.

XVII. Conjunto Urbano: A la modalidad que se adopta en la ejecución del desarrollo urbano que tiene por objeto estructurar o reordenar, como una unidad espacial integral, el trazo de la infraestructura vial, la división del suelo, las normas de usos, aprovechamientos y destinos del suelo, las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento urbano, la ubicación de edificios y la imagen urbana de un predio ubicado en áreas urbanas o urbanizables.

XVIII. Conurbación: A la continuidad física y demográfica que formen o tiendan a formar dos o más centros de población ubicados en el territorio de dos o varios municipios del Estado de México y parte de la Ciudad de México.

XIX. Crecimiento: A la acción tendente a ordenar y regular las zonas para la expansión física de los Centros de Población.

XX. Densidad: Al número permitido de viviendas por hectárea.

XXI. Desarrollo Metropolitano: Al proceso de planeación, regulación, gestión, financiamiento y ejecución de acciones, obras y servicios, en zonas metropolitanas, que, por su población, extensión y complejidad, deberán participar en forma coordinada los tres órdenes de gobierno de acuerdo a sus atribuciones.

XXII. Desarrollo Urbano: Al proceso de planeación y regulación de la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

XXIII. Destinos: A los fines públicos a que podrá dedicarse el suelo.

XXIV. Dictamen de Congruencia: Al acto administrativo en el que se determina la congruencia de un plan municipal de desarrollo urbano o de los parciales que deriven de éste, con las políticas, estrategias y objetivos previstos en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano y, en su caso, en el plan regional de desarrollo urbano aplicable y en los parciales de competencia estatal.

XXV. Evaluación Técnica de Impacto Urbano: Al estudio y análisis que precisa las condicionantes técnicas que deberán observarse para prevenir y mitigar los efectos que pudiera ocasionar en la infraestructura y el equipamiento urbano, así como en los servicios públicos previstos para una región o centro de población, el uso y aprovechamiento, o el cambio de uso, de densidad, de coeficiente de ocupación o de utilización del suelo, o de altura de edificación, que pretenda realizarse en un determinado predio o inmueble.

XXVI. Fusión: A la unión de dos o más predios o lotes contiguos, con el fin de constituir una unidad de propiedad.

XXVII. Inmueble: Al terreno con o sin construcciones.

XXVIII. Instituciones Gubernamentales: A las dependencias, entidades y organismos auxiliares, federales, estatales y municipales.

XXIX. Impacto Urbano: A la modificación al entorno del territorio por causa de obra pública o privada.

XXX. Libro: Al Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.

XXXI. Lote: A la fracción de terreno que constituirá una unidad de propiedad, resultante de una autorización de fusión, subdivisión o conjunto urbano.

XXXII. Movilidad: A la capacidad, facilidad y eficiencia de tránsito o desplazamiento de las personas y bienes en el territorio, priorizando la accesibilidad universal, así como la sustentabilidad de la misma.

XXXIII. Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos: A la política pública que tiene como objeto la ocupación y utilización racional del territorio como base espacial de las estrategias del desarrollo socioeconómico y la preservación ambiental.

XXXIV. Opinión técnica: A la que conforme a su competencia u objeto, emitan al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad, cada una de las instancias gubernamentales de carácter federal, estatal o municipal, a las que ésta solicite su colaboración para determinar la procedencia del Dictamen Único de Factibilidad.

XXXV. Patrimonio Natural y Cultural: A los sitios, lugares o edificaciones con valor arqueológico, histórico, artístico, ambiental, paisajístico y valores simbólicos socialmente relevantes.

XXXVI. Planes de desarrollo urbano: Al conjunto de disposiciones técnicas y jurídicas que regulan el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población.

XXXVII. Plano de lotificación: A la representación gráfica de un conjunto urbano, subdivisión, condominio horizontal o mixto, relotificación o fusión.

XXXVIII. Predio: A la superficie de terreno no lotificada que constituye una unidad de propiedad.

XXXIX. Relotificación: Al acto por el cual a dos o más lotes o áreas privativas, según corresponda, se le modifican las dimensiones o las ubicaciones originalmente establecidas en la autorización del conjunto urbano, subdivisión o condominio, sin que se incremente el área vendible ni el número de viviendas o lotes.

XL. Reservas: A las áreas urbanizables previstas en los planes de desarrollo urbano para el crecimiento de un centro de población.

XLI. Resiliencia: A la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, para lograr mejorar su protección futura y las medidas de reducción de riesgos.

XLII. Secretaría: A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano.

XLIII. Sistema Estatal: Al Sistema Estatal de Información del Desarrollo Urbano.

XLIV. Subdivisión: Al acto por el que se fracciona un predio en lotes, con el fin de que éstos constituyan unidades de propiedad independientes.

XLV. Usos: A los fines particulares a que podrán destinarse determinadas áreas, predios o lotes.

XLVI. Vía privada: Al área de uso común de un condominio, destinada al tránsito de personas y vehículos en su interior.

XLVII. Vía Pública: A la que forme parte de la infraestructura vial primaria o local.

XLVIII. Zona Metropolitana: Al espacio territorial cuya delimitación abarca a uno o más centros de población y las zonas adyacentes sobre las que tienen influencia dominante, ubicados en el territorio de dos o más municipios, pertenecientes a una o más entidades federativas y de la Ciudad de México en su caso.

XLIX. Zonificación: A la determinación de las áreas que integran y delimitan un territorio; sus aprovechamientos predominantes y las reservas, usos de suelo y destinos, así como la delimitación de las áreas de crecimiento, conservación, consolidación y mejoramiento.

Artículo 5.4. ...

I. La conservación, **consolidación**, mejoramiento y crecimiento de los centros de población **y la ejecución de polígonos de actuación.**

II. a la V. ...

VI. La ejecución de obras de urbanización, infraestructura, equipamiento y servicios urbanos **y metropolitanos.**

VII. ...

VIII. La protección del patrimonio natural y cultural.

IX. ...

X. La creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público para uso comunitario y para la movilidad.

XI. La atención de situaciones de emergencia debidas al cambio climático y fenómenos naturales.

XII. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente en los centros de población.

XIII. La delimitación de zonas de riesgo y el establecimiento de polígonos de protección, amortiguamiento y salvaguarda para garantizar la seguridad de las personas y de las instalaciones estratégicas.

XIV. Aquellas otras que así reconociera la legislación estatal o federal aplicable a la materia.

Artículo 5.5. Los principios de **política pública** en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano de los centros de población, deberán ser observados por las autoridades estatales y municipales, en:

I. a la III. ...

Artículo 5.6. El uso y aprovechamiento del suelo con fines urbanos **de áreas y predios ejidales o comunales comprendidos dentro de los límites de los centros de población o que formen parte de las zonas de urbanización ejidal y de las tierras del asentamiento humano en ejidos y comunidades**, así como la construcción de edificaciones, cualquiera que sea su régimen jurídico de propiedad, se sujetará a lo dispuesto en este Libro, su reglamentación, los planes de desarrollo urbano y las autorizaciones y licencias expedidas por las autoridades competentes en materia urbana. **Las tierras agrícolas, pecuarias y forestales, así como las destinadas a la preservación ecológica, deberán utilizarse preferentemente en dichas actividades o fines.**

...

...

No surtirán efectos los permisos, licencias o autorizaciones que contravengan lo establecido en este Libro, su Reglamento y los planes de desarrollo urbano.

Artículo 5.9. ...

I. y II. ...

III. Expedir **dictámenes únicos de factibilidad**, al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad, en los casos y con las formalidades previstas en este Libro y la reglamentación correspondiente.

IV. Emitir las autorizaciones de conjuntos urbanos, condominios, subdivisiones, **relotificaciones, fusiones** y en los casos previstos en este Libro y la reglamentación correspondiente:

Derogado.

...

a) al h) ...

i) Cualquier otra **que en términos de este Libro y su reglamento** requiera autorización.

V. y VI. ...

VII. Coordinar la entrega-recepción a los municipios y a las autoridades estatales competentes, de las áreas de donación, de las vías públicas y de las obras de urbanización, infraestructura primaria y equipamiento urbano de los conjuntos urbanos, subdivisiones y **condominios.**

VIII. a la XIII. ...

XIV. Intervenir en las instancias de coordinación, consulta, seguimiento y evaluación en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, **desarrollo metropolitano** y desarrollo urbano de los centros de población.

XV. y XVI. ...

XVII. Suscribir acuerdos, convenios y contratos **con los sectores público, social y privado en la realización de acciones e inversiones concertadas para el desarrollo regional, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano.**

XVIII. a la XXIII. ...

XXIV. **Establecer normas para la evaluación del impacto urbano de obras o proyectos que generen efectos significativos en el territorio estatal.**

XXV. **Apoyar la generación de vivienda en sus diversas modalidades.**

XXVI. **Promover con la participación de los Municipios, polígonos de actuación; polígonos sujetos a densificación; y polígonos para el desarrollo o aprovechamiento prioritario o estratégico de inmuebles, que permitan llevar a cabo acciones específicas para el crecimiento, consolidación, mejoramiento y conservación de los centros de población.**

XXVII. **Desarrollar y aplicar en el ámbito de sus atribuciones y competencias, instrumentos de financiamiento y fomento para el desarrollo urbano, de conformidad con el reglamento de este Libro y demás ordenamientos legales aplicables, así como generar instrumentos para la captación de plusvalías generadas por acciones urbanísticas, para la transferencia de potencialidades de desarrollo urbano y para el desarrollo orientado al transporte.**

XXVIII. **Llevar a cabo programas permanentes de capacitación para los servidores públicos en las materias de este Libro y su reglamento, así como implementar la certificación de especialistas en planeación urbana, gestión y administración territorial.**

XXIX. **Promover la conformación de institutos metropolitanos de planeación, así como de Observatorios Ciudadanos, en términos de la legislación aplicable.**

XXX. **Las demás que le confieran este Libro, su reglamentación y otras disposiciones legales.**

Artículo 5.10. ...

I. **Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, modificar y actualizar los planes municipales de desarrollo urbano y los parciales que de ellos deriven.**

II. ...

III. **Aprobar los proyectos ejecutivos, las memorias de cálculo y las especificaciones técnicas de las obras de infraestructura hidráulica, sanitaria y de urbanización, que establezcan los acuerdos de autorización de conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios, con excepción de los proyectos que sean de competencia de las autoridades estatales o federales.**

IV. **Supervisar la ejecución de las obras de urbanización e infraestructura hidráulica y sanitaria que establezcan los acuerdos de autorización de conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios, que sean de su ámbito de competencia, verificando que éstos cumplan las condiciones para la adecuada prestación de servicios públicos.**

V. a la VII. ...

VIII. **Autorizar, controlar y vigilar la utilización y aprovechamiento del suelo con fines urbanos, en sus circunscripciones territoriales.**

IX. y X. ...

XI. Participar en la creación y administración de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda, así como generar los instrumentos que permitan la disponibilidad de tierra para personas en situación de pobreza o vulnerabilidad.

XII. ...

XIII. Crear órganos técnicos de participación social, consulta, coordinación, evaluación y seguimiento municipales o vecinales en materia de desarrollo urbano así como institutos municipales de planeación.

XIV. Celebrar convenios, acuerdos y contratos en las materias de este Libro.

XV. a la XIX. ..

XX. Determinar infracciones de los particulares a las disposiciones de este Libro y de su reglamentación e imponer las medidas de seguridad y sanciones que establece el presente Libro, así como dar vista a las autoridades competentes para la aplicación de las sanciones penales conducentes.

XXI. Solicitar a la Secretaría los dictámenes de congruencia de los planes de desarrollo urbano de su competencia, así como su correspondiente inscripción en el Instituto de la Función Registral del Estado de México.

XXII. Informar anualmente a la ciudadanía sobre la aplicación y ejecución de los planes o programas de desarrollo urbano.

XXIII. Crear órganos técnicos de participación social, consulta, coordinación, evaluación y seguimiento e impulsar la conformación de institutos municipales de planeación, observatorios ciudadanos, consejos participativos, municipales o vecinales en materia de desarrollo urbano.

XXIV. Promover y ejecutar acciones para prevenir y, mitigar el riesgo de los asentamientos humanos y aumentar la resiliencia de los mismos ante fenómenos naturales y antropogénicos.

XXV. Atender y cumplir los lineamientos y normas relativas a polígonos de protección y salvaguarda en zonas de riesgo, así como de zonas restringidas o identificadas como áreas no urbanizables.

XXVI. Promover con la participación del Estado, polígonos de actuación; polígonos sujetos a densificación y polígonos para el desarrollo o aprovechamiento prioritario o estratégico de inmuebles, que permitan llevar a cabo acciones específicas para el crecimiento, consolidación, mejoramiento y conservación de los centros de población.

XXVII. Las demás que le confieran este Libro, y otras disposiciones jurídicas.

CAPÍTULO TERCERO

DEL CONSEJO CONSULTIVO ESTATAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO

Artículo 5.11. El Consejo Consultivo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Metropolitano, es un órgano de asesoría, consulta, seguimiento, opinión, evaluación y participación social, para la deliberación de las políticas de ordenamiento territorial y planeación del desarrollo urbano y metropolitano, que estará presidido por el Gobernador del Estado. Su integración se definirá en el Reglamento de este Libro.

Artículo 5.12. Corresponde al Consejo Consultivo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Metropolitano:

I. Promover la participación social en el proceso de elaboración del Plan Estatal de Desarrollo Urbano, los planes regionales de desarrollo urbano en sus diversas modalidades y los parciales que deriven de éstos, así como en su seguimiento, operación y evaluación, recabando sus opiniones y propuestas.

II. ...

III. Promover la participación social en la planeación, ejecución, seguimiento, evaluación y vigilancia del desarrollo urbano.

IV. Plantear mecanismos e instrumentos para la ejecución de los programas derivados de los planes de desarrollo urbano competencia del Estado.

V. Proponer medidas legislativas y administrativas que tiendan a mejorar la planeación, ordenación, regulación y promoción del desarrollo urbano y metropolitano en el Estado.

VI. Sugerir las bases conforme a las cuales se celebren convenios de coordinación con los municipios de la Entidad y de colaboración y concertación, con instituciones públicas, sociales o privadas, en esta materia.

VII. ...

VIII. Emitir opiniones y formular propuestas en materia de planeación, regulación e inversión para el desarrollo urbano y metropolitano de la entidad, así como sobre la aplicación, conducción, orientación y evaluación de las políticas aplicables en la materia.

IX. Proponer medidas para la ordenación sustentable del territorio del Estado.

X. Intervenir en el seguimiento y evaluación de los compromisos y acciones establecidas en los convenios de coordinación de acciones e inversiones en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y metropolitano.

XI. Proponer la integración de grupos técnicos de trabajo y la creación de las comisiones necesarias para el ejercicio de sus funciones.

XII. Convocar a la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Metropolitano, cuando se planteen planes, programas, proyectos, acciones, obras e inversiones que afecten a los municipios involucrados.

XIII. Proponer a las autoridades de los tres órdenes de gobierno la realización de estudios e investigaciones sobre la materia, así como los temas que por su importancia ameriten ser sometidos a consulta pública.

XIV. Apoyar a las autoridades en la promoción, difusión y cumplimiento de los planes y programas de la materia.

XV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto y funciones.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO

Artículo 5.13. La Comisión es un órgano técnico de coordinación interinstitucional que tiene por objeto promover el desarrollo urbano ordenado de los centros de población y de las zonas metropolitanas.

Artículo 5.14. ...

I. a la III. ...

Participarán como invitados en las sesiones de la Comisión, previa convocatoria, representantes de otras instancias gubernamentales, cuya competencia u objeto esté relacionado con el desarrollo urbano y metropolitano.

Derogado.

...

Artículo 5.15. ...

I. Ser un espacio de coordinación de acciones entre las dependencias y organismos de la administración pública federal, estatal y municipal en materia de desarrollo urbano **y metropolitano**.

II. a la IV. ...

V. Proponer a las autoridades competentes la adopción de medidas necesarias para la mejora regulatoria, la implementación de tecnologías de la información **y gobierno digital** en el desahogo de los trámites y la desgravación de los procesos de administración y operación urbana y de producción de vivienda.

VI. ...

VII. Proponer programas, acciones y proyectos estratégicos en materia de desarrollo urbano, **así como promover la integración de polígonos de actuación y acciones urbanísticas tendentes al proceso de regeneración de zonas urbanas**.

VIII. y IX. ...

X. Intervenir en los temas de interés metropolitano siguientes:

a) La planeación del ordenamiento del territorio y los asentamientos humanos.

b) La infraestructura vial, tránsito, transporte y la movilidad.

c) El suelo y las reservas territoriales.

d) La densificación, consolidación urbana y uso eficiente del territorio, con espacios públicos seguros y de calidad, como eje articulador.

e) Las políticas habitacionales y las relativas al equipamiento regional y metropolitano.

f) La localización de espacios para desarrollo industrial de carácter metropolitano.

g) La gestión integral del agua y los recursos hidráulicos, incluyendo el agua potable, el drenaje, saneamiento, tratamiento de aguas residuales, recuperación de cuencas hidrográficas y aprovechamiento de aguas pluviales.

h) La preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, incluyendo la calidad del aire y la protección de la atmósfera.

i) La gestión integral de residuos sólidos municipales, especialmente los industriales y peligrosos.

j) La prevención, mitigación y resiliencia ante los riesgos y los efectos del cambio climático.

k) La infraestructura y equipamientos de carácter estratégico y de seguridad.

l) La accesibilidad universal y la movilidad.

m) La seguridad pública.

n) Otras acciones que se establezcan o declaren por las autoridades competentes.

Artículo 5.16. La planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros **de población, tiene por objeto** lograr una distribución equilibrada y sustentable de la población y de las actividades económicas en el territorio estatal, así como mejorar la calidad de vida de sus habitantes, el desarrollo integral de sus comunidades, competitividad de los centros de población y la adaptación al cambio climático.

Los ciudadanos del Estado, en los términos de este Libro y su reglamentación, tienen derecho a participar en la formulación de propuestas en los procesos de elaboración de los planes de desarrollo urbano, así como coadyuvar con las autoridades estatales y municipales en la vigilancia de la normatividad prevista en ellos. Para el caso de las comunidades indígenas de la entidad, **éstas** participarán en los términos previstos por la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México.

Artículo 5.17. La planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población se llevará a cabo a través del Sistema Estatal de Planes de Desarrollo Urbano, **acorde con lo establecido en la estrategia nacional**, el cual se integra por:

I. El Plan Estatal de Desarrollo Urbano, que tendrá por objeto establecer las políticas, estrategias y objetivos de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos en el territorio del Estado, así como la clasificación del territorio estatal **de acuerdo a sus características metropolitanas urbanas y rurales.**

II. ...

III. Los planes municipales de desarrollo urbano, que tendrán por objeto establecer las políticas, estrategias y objetivos para el desarrollo urbano de los centros de población en el territorio municipal, mediante la determinación de la zonificación, los destinos y las normas de uso y aprovechamiento del suelo, así como las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento en los centros de población, **de conformidad con las características metropolitanas, urbanas y rurales previstas por el y Desarrollo Urbano.**

IV. ...

a) **El Plan Estatal de Desarrollo Urbano o** de los planes regionales, en cuyo caso tendrán por objeto especificar las acciones para ejecutar las políticas, estrategias y objetivos previstos en éstos.

b) De los planes municipales, en cuyo caso tendrán por objeto especificar en una zona determinada del municipio o centro de población, los aspectos a que se refiere la fracción III de este artículo. **Los planes tendrán la estructura, contenido específico, terminología y demás elementos técnicos que establezca la reglamentación de este Libro.**

Artículo 5.18. Los planes regionales, municipales y parciales deberán ser congruentes con las políticas, estrategias y objetivos previstos en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano. Los planes municipales y los parciales que deriven de éstos, **que se encuentren en zonas metropolitanas o de conurbación, deberán ser congruentes**, además, con los planes regionales y los parciales de competencia estatal que incidan en la zona y, en lo conducente, **con los planes y programas de ordenación de dichas zonas metropolitanas y de conurbación, conforme a las declaratorias de zonas metropolitanas decretadas por la Legislatura del Estado.**

Artículo 5.19. ...

I. ...

II. La determinación de sus objetivos, políticas y estrategias en **las** materias de población, suelo, **espacio público**, protección al ambiente, vialidad y transporte, comunicaciones, **movilidad y accesibilidad universal**, agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales y residuos sólidos, protección civil, vivienda, desarrollo agropecuario, salud, educación, seguridad pública, desarrollo económico, industria y conservación del patrimonio **natural** y cultural, adaptación a los efectos del cambio climático, así como las demás materias que resulten necesarias, con el fin de imprimirles un carácter integral para propiciar el desarrollo urbano sustentable del Estado.

III. y IV. ...

V. La zonificación, los destinos y usos del suelo y la normatividad para el aprovechamiento de los predios, **la mezcla de usos del suelo mixtos y la adecuada integración vial, así como para impedir la expansión física desordenada de los centros de población**, tratándose de los planes de competencia municipal.

VI. ...

VII. Los criterios generales de regulación ecológica de los asentamientos humanos, establecidos en los ordenamientos legales de la materia.

VIII. La regulación ecológica de los asentamientos humanos aplicable, establecida en los ordenamientos legales de la materia.

IX. Los demás aspectos que prevean la reglamentación de este Libro y otras disposiciones aplicables.

Para la definición de los usos del suelo, destinos y reservas, los planes de desarrollo urbano deberán considerar las normas oficiales mexicanas emitidas en la materia, las medidas y criterios en materia de resiliencia y los atlas de riesgos. Las autorizaciones de construcción, edificación y realización de obras de infraestructura, deberán contar con un análisis de riesgo y definir en su caso, las medidas de mitigación para su reducción en el marco de la legislación aplicable en materia de protección civil.

Artículo 5.20. ...

I. ...

a) al c) ...

d) Dicho aviso establecerá **el calendario** y las formalidades a las que se sujetarán las audiencias públicas que deberán ser al menos dos, así como los demás aspectos que se establezcan en la reglamentación del presente Libro.

e) La Secretaría o el municipio, según corresponda, analizará las opiniones recibidas durante la consulta e integrará las procedentes al proyecto definitivo del plan. **Las improcedentes deberán fundamentarse y estarán a consulta pública en las oficinas y sitios web de la autoridad estatal o municipal correspondiente, durante el periodo de consulta y hasta antes de la aprobación del plan.**

II. En el caso de planes que deban ser aprobados por el Ayuntamiento, éste recabará de la Secretaría, el dictamen de congruencia correspondiente **quien tendrá un plazo máximo de treinta días hábiles para dar respuesta, contados a partir de que sea presentada la solicitud; en caso de no ser favorable, se deberán justificar de manera clara y expresa las recomendaciones pertinentes para que el Ayuntamiento efectúe las modificaciones correspondientes.**

III. ...

Los planes y sus respectivos acuerdos de aprobación, deberán ser publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" a través de la Secretaría, a partir de lo cual surtirán sus efectos jurídicos, sin perjuicio de que los planes de competencia municipal sean publicados en el Periódico Oficial del municipio respectivo. **Asimismo, se inscribirán en el Instituto de la Función Registral del Estado de México.**

Artículo 5.24. La zonificación **contenida en los Planes Municipales de Desarrollo** determinará:

I. a la III. ...

Artículo 5.25. ...

I. a la VIII. ...

IX. Derogado.

Artículo 5.26. Las acciones de conservación, **consolidación**, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, serán previstas conforme a los criterios siguientes:

I. a la IV. ...

V. ...

a) ...

b) Las plazas cívicas, jardines y espacios **públicos** semejantes, se ubicarán de preferencia en sitios centrales de cada uno de los distintos barrios o colonias del centro de población y a su alrededor se situarán edificios destinados a fines que, guardando concordancia con el carácter de tales espacios, contribuyan a elevar la imagen del entorno.

c) al f) ...

VI. y VII. ...

VIII. En relación a la conservación del patrimonio **natural** y cultural constituido por los inmuebles vinculados a la historia local o nacional o que tengan valor arquitectónico, las plazas, parques y calles que contengan expresiones de arte o que constituyan apariencia tradicional, las zonas arqueológicas y de interés turístico y poblados típicos:

a) al c). ...

d) En las zonas y construcciones declaradas del patrimonio **natural** y cultural, se permitirá la colocación de anuncios de conformidad con lo que establezcan las disposiciones legales aplicables.

IX. y X. ...

XI. Los **Municipios** informarán a la autoridad federal competente sobre las autorizaciones que otorguen para el funcionamiento de gasolineras o estaciones de servicio.

Artículo 5.27. ...

Para lograr una eficaz gobernanza metropolitana y asegurar al efecto la acción coordinada de los niveles de gobierno y la participación social, se contará con las siguientes instancias:

I. El Consejo Consultivo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Metropolitano.

II. La Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Metropolitano.

III. Los Consejos Municipales de Desarrollo Urbano, que serán instancias permanentes de participación social para la asesoría y consulta de los ayuntamientos, en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano de los centros de población en su jurisdicción territorial.

La organización y funcionamiento de estas instancias, se contendrá como corresponda en la reglamentación y convenios respectivos.

Artículo 5.28. Para la ordenación y regulación de las zonas conurbadas o metropolitanas el Gobierno del Estado y los municipios deberán celebrar convenios en **los** que se acordarán, por lo menos, los aspectos siguientes:

I. La localización, extensión y delimitación **del polígono que comprenda** zona metropolitana, considerando sus áreas de crecimiento e influencia.

II. La integración, organización y funcionamiento de un órgano permanente de coordinación metropolitana, **que se denominará Comisión Metropolitana, seguido del nombre que identifique la zona de que se trate**, en el que participarán el Estado y los municipios respectivos y que será presidida por el titular de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano.**

III. La formulación, en el marco de dicha Comisión **del respectivo** plan de desarrollo urbano **de zona metropolitana según se trate, o de** un plan parcial, según fuera el caso.

IV. ...

V. La congruencia de los **respectivos** planes municipales de desarrollo urbano y la homologación de las disposiciones jurídicas de los municipios involucrados en la conurbación o zona metropolitana.

Artículo 5.29. Aprobado el plan regional de la conurbación o zona metropolitana, los municipios respectivos en el ámbito de sus jurisdicciones, determinarán en los planes **Municipales** de desarrollo urbano correspondientes, **en el plazo de un año**, las reservas, usos, destinos y normas de aprovechamiento de áreas y predios involucrados, siempre que no conlleven a la renuncia o alteración de las atribuciones constitucionales del Estado y de los municipios sobre su territorio.

Artículo 5.30. Para la ordenación y regulación de las zonas conurbadas o metropolitanas interestatales, el Gobierno del Estado y los municipios respectivos, previa declaratoria de la Legislatura del Estado, participarán con la Federación y las entidades federativas limítrofes, en la elaboración, aprobación y ejecución de planes y programas, así como en la suscripción de convenios en materia de desarrollo urbano, conforme a la **Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y demás disposiciones legales aplicables**.

...

Las disposiciones de este capítulo serán aplicables en lo conducente a los procesos de conurbación.

Artículo 5.31. ...

Derogado.

Artículo 5.35. ...

I. ...

II. y III. ...

IV. Conjuntos Urbanos.

V. Subdivisiones y condominios habitacionales que prevean el desarrollo de treinta o más viviendas, así como de otros tipos.

VI. Treinta o más viviendas en un predio o lote.

Tratándose de las unidades económicas a las que la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México clasifica como de alto y bajo impacto, el Dictamen Único de Factibilidad correspondiente podrá identificarse con dichas categorías, considerando para tal efecto los usos del suelo consignados en los respectivos planes municipales de desarrollo urbano.

Al Dictamen Único de Factibilidad que en términos de este artículo se emita para fines habitacionales, se le identificará como Dictamen Único de Factibilidad de Vivienda.

...

En aquellos casos en que el uso y aprovechamiento específico de los lotes de terreno resultantes de conjuntos urbanos, subdivisiones o condominios, no haya quedado autorizado en el acuerdo respectivo, para su posterior autorización se requerirá obtener Dictamen Único de Factibilidad **de Vivienda**, siempre que el uso pretendido se ubique en alguno de los supuestos de este artículo.

Artículo 5.36. Sólo procederá la emisión **del** Dictamen Único de Factibilidad, cuando el uso **del** suelo **de** que se trate esté previsto en el plan municipal de desarrollo urbano o del parcial respectivo, o a falta de dicho plan, **el uso del suelo que se determine con la** aprobación del cabildo del municipio que se trate, previa consulta con la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal el cual tendrá **la vigencia que se establezca en el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Factibilidad**. Tratándose del Dictamen Único de Factibilidad

para cambios de usos de suelo, su emisión solo procederá cuando el uso pretendido sea compatible con los usos previstos en el plan municipal de desarrollo urbano y en ambos casos se cumplan los requisitos y demás regulaciones establecidas en este Libro, su reglamentación y disposiciones aplicables.

La Secretaría solo expedirá el Dictamen Único de Factibilidad, cuando cada una de las instancias gubernamentales participantes en la Comisión Estatal de Factibilidad, otorguen opinión o evaluación técnica favorable según corresponda, en el ámbito de su competencia, respecto del proyecto que se requiera.

En el caso que una o más instancias gubernamentales participantes en la Comisión Estatal de Factibilidad, no aprueben el proyecto presentado, se notificará el interesado haciendo de su conocimiento el motivo de la negativa.

Artículo 5.37. Previo a la autorización de los conjuntos urbanos, **se requiere obtener el Dictamen Único de Factibilidad**, en términos de lo dispuesto en el presente libro, su reglamentación y demás disposiciones aplicables.

...

I. a la IV. ...

V. De Unidades Económicas de Alto Impacto; cuya actividad principal sea la enajenación y comercialización de vehículos automotores usados en tianguis de autos, así como de aprovechamiento de autopartes de vehículos usados que han concluido su vida útil.

VI. ...

...

...

Derogado.

Artículo 5.38. La autorización de conjuntos urbanos se sujetará a los lineamientos siguientes:

I. a la VIII. ...

IX. Emitida la autorización, **no se podrá incrementar** la superficie enajenable ni excederse el número de lotes y/o viviendas aprobadas, **salvo lo dispuesto en el artículo 5.47 de este Libro.**

X. ...

a) al c) ...

d) Presentar a la Secretaría los proyectos ejecutivos, memorias de cálculo y especificaciones técnicas, debidamente aprobados por las autoridades competentes, de las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano que establezcan los respectivos acuerdos de **autorización.**

e) Iniciar las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano que establezcan los acuerdos de autorización de los desarrollos, en un plazo máximo de **nueve** meses contados a partir de la publicación de la autorización en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

f) al g). ...

h) Garantizar los defectos y vicios ocultos de las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento urbano, mediante fianza o hipoteca; garantías que deberá constituir a favor del Gobierno del Estado **por un monto equivalente al veinte por ciento del valor de las obras al momento de su entrega recepción.**

i) al p). ...

XI y XII. ...

XIII. Los permisos para la venta de lotes se otorgarán **de la manera siguiente:**

a) **Un primer permiso por el cincuenta por ciento al inicio de la ejecución de las obras de urbanización, equipamiento e infraestructura.**

b) **Un segundo permiso por el veinticinco por ciento, cuando se tenga concluido el cincuenta por ciento de las obras señaladas.**

c) **El restante veinticinco por ciento, cuando se tenga concluido el cien por ciento de dichas obras.**

No se otorgará permiso de venta alguno si no se acredita previamente la garantía de las obras de urbanización, equipamiento o infraestructura faltantes.

Para la venta de lotes o vivienda nueva en que intervenga una desarrolladora de conjuntos urbanos, se deberá acreditar por esta ante fedatario público con quien se formalice la operación, estar al corriente en el pago del impuesto predial y de derechos por el suministro de agua, en concordancia con lo establecido en los artículos 107 y 129 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, requisito sin el cual no podrá verificarse la compraventa.

XIV. Los Conjuntos Urbanos de Unidades Económicas de Alto impacto, requerirán del Dictamen Único de Factibilidad.

XV. La vivienda en áreas no urbanizables se sujetará a lo establecido en la reglamentación de este Libro y los planes municipales de desarrollo urbano.

XVI. No se emitirán nuevas autorizaciones a los solicitantes o sus socios, en caso de personas jurídicas colectivas, que tengan un atraso igual o mayor al cincuenta por ciento del cumplimiento de las obligaciones que con anterioridad se les hayan fijado en autorizaciones emitidas a su favor, hasta en tanto acrediten su cumplimiento.

Artículo 5.39. ...

Derogado.

Artículo 5.40. La subdivisión y fusión de un predio **requiere de la previa autorización de la Secretaría, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones reglamentarias del presente Libro y las demás aplicables.**

Artículo 5.41. Las subdivisiones que impliquen la autorización **de treinta o más viviendas**, o en usos diferentes al habitacional, un coeficiente de utilización de tres mil metros **cuadrados** de construcción, **quedarán sujetas a los lineamientos que para los conjuntos urbanos establece el artículo 5.38 del presente Código, con excepción de la obligación de ceder superficies de terreno para vías públicas.**

Artículo 5.42. La autorización de subdivisiones, se sujetará a lo siguiente:

I. ...

a) En áreas urbanas y urbanizables, cuando los lotes resultantes tengan frente a vía pública existente, que **cuenta** al menos, con los servicios públicos de agua potable y drenaje o que el interesado convenga con el municipio la realización de los mismos.

b) En áreas no urbanizables, cuando los lotes resultantes queden con frente a vías públicas existentes o camino vecinal **y su utilización y aprovechamiento se realice conforme el plan de desarrollo urbano aplicable.**

c) al e) ...

II. La dimensión mínima de los lotes resultantes de una subdivisión, será la que determine el plan municipal de desarrollo urbano respectivo. Cuando no exista plan o habiéndolo éste no determine la normatividad aplicable, **el Ayuntamiento la fijará con el apoyo técnico de la Secretaría.**

III. y IV. ...

Artículo 5.47. No procederá la relotificación de conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones para condominio cuando se pretenda, según el caso de que se trate, incrementar la superficie vendible, el número de lotes, áreas privativas o viviendas así como disminuir las áreas de donación destinadas a equipamiento urbano o las obras de equipamiento urbano originalmente autorizados, **salvo que, y sólo tratándose de la modificación al número de lotes, el solicitante acredite de manera fehaciente que con ello no se incrementa la superficie vendible, ni el número de viviendas o áreas privativas autorizadas.**

Artículo 5.49. Los condominios horizontales, verticales y mixtos, **que incluyan a su vez usos mixtos compatibles**, requerirán del Dictamen Único de Factibilidad emitido por la Comisión Estatal de Factibilidad, previa autorización de la Secretaría, con antelación a la constitución de dicho régimen de propiedad, de conformidad con lo que establece este Libro y la reglamentación aplicable.

Artículo 5.50. Para la autorización de los condominios **que impliquen el desarrollo de treinta o más viviendas, o en otros usos, un coeficiente de utilización de tres mil o más metros cuadrados de construcción**, serán aplicables los lineamientos que para los conjuntos urbanos establece el artículo 5.38 del presente Código, con excepción de la obligación prevista para el titular de la autorización, de ceder superficies de terreno para vías públicas, así como la relativa a entregar a las autoridades municipales o estatales de la materia, las obras de urbanización y equipamiento del condominio.

Los titulares de los condominios que se proyecte realizar en lotes provenientes de conjuntos urbanos o subdivisiones autorizados, **cuya venta haya sido igualmente autorizada y en los** cuales se hayan aprobado las normas de uso y aprovechamiento del suelo de los lotes mencionados, no estarán afectos a la obligación de **obtener permisos de venta**, ejecutar obras ni donar áreas para equipamiento urbano.

Artículo 5.51. En condominios horizontales y verticales habitacionales y mixtos, el número máximo de viviendas **deberá ser concordante con la densidad y normatividad establecidas en los planes municipales de desarrollo urbano. Tratándose de condominios horizontales, se deberá contar con una administración condominal hasta por cada sesenta viviendas y en condominios verticales, una administración condominal por cada edificio. En condominios que incluyan usos mixtos compatibles, la administración condominal comprenderá los condominios horizontales o verticales según corresponda y conforme la autorización respectiva.**

Artículo 5.52. El trámite y emisión del Dictamen Único de Factibilidad para condominios se sujetará a lo dispuesto en **los ordenamientos legales aplicables.**

SECCIÓN OCTAVA DEL DESARROLLO URBANO EN EJIDOS Y COMUNIDADES

Artículo 5.53. El aprovechamiento con fines urbanos de áreas y predios ejidales o comunales que se encuentren localizados dentro de los perímetros de los centros de población, conforme los planes municipales de desarrollo urbano respectivos, o que formen parte de las zonas de urbanización ejidal y de las tierras del asentamiento humano, estarán sujetos a las disposiciones de este Libro y su Reglamento.

Todo acto de urbanización, transmisión o incorporación al desarrollo urbano de áreas y predios ejidales o comunales, deberá contar con autorizaciones de impacto urbano, uso y aprovechamiento del suelo, fusión y división del suelo o construcción y edificación, por parte de las autoridades estatales y municipales correspondientes, conforme este Libro, su reglamento y demás ordenamientos legales municipales aplicables.

No se inscribirá en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, título alguno de dominio pleno, de cesión de derechos parcelarios o cualquier otro acto tendente a la subdivisión, fraccionamiento, parcelamiento o pulverización de la propiedad sujeta al régimen agrario, ubicada en

áreas urbanas y urbanizables de un centro de población, si no cumple con las autorizaciones correspondientes emitidas de conformidad con este Libro y su reglamento.

Los fedatarios públicos no podrán dar fe ni intervenir en ese tipo de operaciones, sin que antes se acredite ante ellos que se han otorgado las autorizaciones correspondientes.

Tratándose de la constitución, ampliación y delimitación de la zona de urbanización ejidal y su reserva de crecimiento, así como de la regularización de la tenencia de predios que cuenten con asentamientos humanos irregulares, la asamblea ejidal o de comuneros deberá ajustarse a lo establecido en este Libro, su reglamento y los planes municipales de desarrollo urbano, así como en lo previsto por las normas oficiales mexicanas aplicables en la materia. En estos casos se requerirá la intervención de los municipios respectivos.

Artículo 5.54. Los interesados en conocer los usos del suelo, la densidad de vivienda, el coeficiente de ocupación del suelo, el coeficiente de utilización del suelo y la altura de edificaciones y las restricciones de índole federal, estatal y municipal, que para un predio o inmueble determinado establezca el plan municipal de desarrollo urbano correspondiente, podrán solicitar a la autoridad competente la expedición de una cédula informativa de zonificación, la cual no constituirá autorización alguna y tendrá únicamente carácter informativo y estará vigente en tanto no se modifique el plan del que deriva.

...

Artículo 5.55. El uso y aprovechamiento con fines urbanos o la edificación en cualquier predio ubicado en la entidad, requerirá licencia de uso del suelo de conformidad con lo dispuesto en este Libro y su Reglamento.

Artículo 5.57. ...

...

I. a la III. ...

IV. Tratándose de cambios a usos del suelo de impacto urbano, se requerirá del Dictamen Único de Factibilidad.

...

CAPÍTULO TERCERO DE LA RESILIENCIA URBANA

Artículo 5.57 Bis. En materia de resiliencia urbana, se observará lo siguiente:

I. Los planes de desarrollo urbano que integran el sistema estatal de planeación urbana, identificarán las zonas de riesgos para el asentamiento humano y, establecerán las regulaciones a que estarán sujetas.

II. Previo a la emisión de licencias, autorizaciones y permisos sobre la utilización y aprovechamiento del suelo en zonas de alto riesgo geológico e hidrometeorológico, se deberá de contar con el correspondiente estudio de prevención de riesgos en términos de la legislación aplicable.

III. En ningún caso, podrán asignarse usos o aprovechamientos para fines urbanos o para el asentamiento humano, en zonas de alto riesgo que no hubieran tomado medidas de mitigación previas.

IV. En las zonas de alto riesgo, estará prohibido realizar obras o edificaciones de carácter permanente.

V. Las zonas consideradas como no mitigables, serán clasificadas por los planes de desarrollo urbano como no urbanizables.

VI. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, deberán asegurarse que en la expedición de autorizaciones de conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones para condominio, así como para el uso o aprovechamiento del suelo y de

construcciones o edificaciones, se cumpla con las normas sobre prevención de riesgos y se tomen las medidas correspondientes.

CAPÍTULO CUARTO DE LA MOVILIDAD URBANA

Artículo 5.57 Ter. Los planes de desarrollo urbano, en apoyo a las políticas y programas para la movilidad, deberán considerar:

I. La accesibilidad universal de las personas, para garantizar la máxima interconexión entre vialidades, medios de transporte, rutas y destinos, priorizando la movilidad peatonal y no motorizada.

II. La distribución equitativa del espacio público de vialidades, para los diferentes tipos de usuarios.

III. Los usos del suelo mixtos, la distribución jerárquica de equipamientos y una mayor flexibilidad en las alturas y densidades de las edificaciones, y flexibilidad en las normas de estacionamiento en desarrollos aledaños a estaciones de transporte masivo.

IV. La integración de innovación tecnológica de punta.

V. El diseño de la estructura vial de los centros de población y la interconexión vial regional, para facilitar la movilidad y la implementación de programas que, entre otros fines, desestimulen la dependencia del automóvil particular y favorezcan el desarrollo de nuevas alternativas al transporte público.

VI. Las demás acciones en la materia, que resulten acordes a las características de cada localidad.

Artículo 5.63. ...

I. a la III. ...

IV. ...

a) De mil a quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, tratándose de hechos que violen **los acuerdos de** los conjuntos urbanos y **de** los usos que generan impacto urbano.

b) De diez a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, tratándose de hechos que transgredan disposiciones jurídicas en la materia, incumplimientos de obligaciones establecidas en los acuerdos de autorizaciones emitidas por las autoridades estatales o municipales correspondientes, **diversos a los señalados en el inciso anterior.**

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforma el inciso E) y F) de la fracción XL del artículo 3 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

I a la XXXIX. ...

XL. Vivienda. Es la prevista en la fracción I del artículo 5.37 del Código Administrativo del Estado de México y que se refiere a los tipos siguientes:

- A)...
- B)...
- C)...
- D)...

E). Residencial. La que tenga al término de la construcción o adquisición un valor mayor a **3,538,180** pesos y menor o igual a **5,307,270** pesos.

F). Residencial alto y campestre. La que tenga al término de la construcción o adquisición un valor que exceda de la cantidad de **5,307,270** pesos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

En el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

San Juan Teotihuacán, México a 8 de diciembre de 2017.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. LIX LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como en estricto cumplimiento a lo estipulado en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, el que suscribe Diputado José Antonio López Lozano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito someter a la consideración de esta H. Legislatura del Estado de México, la presente iniciativa con proyecto de decreto, que adiciona al artículo 2 una fracción XI, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad el fenómeno de la discapacidad ha cobrado importancia por múltiples entornos sociales; entre ellos resalta, el reconocer que la población que vive con esta condición no goza de los mismos derechos que el resto, viviendo día a día la discriminación en todas las edades, pero especialmente las niñas y niños con capacidades diferentes.

En el transcurso del tiempo, este grupo de población ha enfrentado múltiples problemas. Uno de ellos es su identificación para ser reconocido como tal, por la diversidad de criterios que se han establecido para determinarlo y por las transformaciones conceptuales que ha sufrido el término de discapacidad.

Sin embargo, existen referentes internacionales que buscan estandarizar la medición del fenómeno, El dinamismo del concepto de discapacidad se ha reflejado en la forma de concebir el fenómeno; la nueva perspectiva que propone la clasificación busca identificar la dificultad que tiene una persona para realizar una o un determinado conjunto de actividades deportivas en nuestro estado.

Cuando una niña o niño presenta algún tipo de discapacidad, ya sea de nacimiento, por enfermedad o accidente, los padres y familiares se sienten confundidos y en ocasiones les resulta complicado saber qué hacer.

Sin embargo, una discapacidad no es impedimento para que las niñas y niños con capacidades diferentes muestren su talento y desempeñen actividades deportivas en las que destaquen. Si bien las terapias le permiten desarrollar sus potenciales y mejorar la calidad de vida, el apoyo de la familia e instituciones profesionales resulta importante contar con programas dedicados y establecidos en base a la condición que cada uno de ellos tenga.

En nuestra entidad los principios de la igualdad de oportunidades y el respeto a la evolución de las facultades de las niñas y niños con capacidades diferentes y de su derecho a preservar su identidad; así como el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas; la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; el respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; la accesibilidad; la no discriminación; la igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad; y la transversalidad.

El fortalecimiento deportivo contribuye al desarrollo armónico de las niñas y niños mediante la práctica sistemática de actividades que favorecen el crecimiento sano del organismo, y propician el descubrimiento y el perfeccionamiento de las posibilidades de acción motriz, a través de la práctica de juegos y deportes escolares, fortaleciendo la integración a los grupos en los que participa.

Contar hoy en día con un sano espacio de esparcimiento deportivo de alto valor formativo para todos las niñas y niños con capacidades diferentes mexiquenses en donde el juego y las formas jugadas son el recurso para que las niñas y niños se adhieran y se manifiesten libre y naturalmente desde la estructura deportiva guiada por los especialistas en la materia, bajo un enfoque de la salud, pero también es igualmente importante bajo el enfoque del desarrollo psicomotor principalmente en su desarrollo o discapacidad, donde la clase de deportiva física es vista como uno de los pocos espacios educativos, rico en experiencias y vivencias dentro del contexto

de la estimulación motriz y de interacción con otros, por el tipo de actividades grupales que comprende, lo cual es básico y determinante cuando existe alguna discapacidad o funcionamiento alterado para las niñas y niños con capacidades diferentes.

Manifestado lo anterior, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática somete a la consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa, para que de estimarla pertinente sea aprobada en sus términos.

ATENTAMENTE
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Dip. José Antonio López Lozano

Dip. Víctor Manuel Bautista López

Dip. Martha Angélica Bernardino Rojas

Dip. Juana Bonilla Jaime

Dip. Araceli Casasola Salazar

Dip. J. Eleazar Centeno Ortiz

Dip. Yomali Mondragón Arredondo

Dip. Bertha Padilla Chacón

Dip. Arturo Piña García

Dip. Javier Salinas Narváez

Dip. Jesús Sánchez Isidoro

Dip. Juan Manuel Zepeda Hernández

DECRETO NÚMERO:
LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO UNICO.- Se adiciona la fracción XI al artículo 2, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. a la X. ...

XI. Promover y fomentar la práctica de Actividades físicas, recreativas y deportivas para las niñas y niños con capacidades diferentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, Estado de México a los días del mes de de 2017.

San Juan Teotihuacán, México a 8 de diciembre de 2017

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las facultades que me confieren, lo dispuesto por los artículos 57 y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 72 de su Reglamento, la que suscribe, Dip. Bertha Padilla Chacón, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Administrativo y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en materia de ordenamiento urbano, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, la demanda de vivienda adquiere un matiz de mayor relevancia, ya que esta industria es una de las más pujantes para la nación pues es generadora de alrededor del 2.4 por ciento de nuestro Producto Interno Bruto (PIB) y el año pasado, según cifras oficiales, generó un estimado de un millón 300 mil empleos en diferentes niveles; por lo cual, el reto para instituciones de vivienda, desarrolladores y gobiernos es tan grande como la magnitud del fenómeno mismo.

La vivienda en México y en el mundo es uno de los principales problemas económicos y sociales de los países, sus regiones y ciudades. En México el 75% del uso del suelo corresponde al uso de vivienda, de ahí su importancia. Además, la vivienda es uno de los principales activos que forman el patrimonio de las familias, en lo general se considera como incluso un ahorro e inversión para preservar sus recursos.

Desgraciadamente, la mayor parte de la población no tiene acceso a financiamientos que les permitan adquirir una vivienda, lo que propicia que solo un sector minoritario de la población participe en ese mercado. La política del Gobierno trata de apoyar con subsidios y transferencias la asequibilidad a la vivienda, sin embargo, gran parte de la población mexicana no tiene satisfecha esa necesidad. Por otra parte, desde el punto de vista económico, la vivienda es un motor de actividad económica, basado en la industria de la construcción y sus efectos de arrastre. No es aventurado destacar la importancia nacional que debiera tener la vivienda para la economía del país ya que al rededor del 85% del PIB lo producen las ciudades

En el Estado de México se tienen registrados 1'235,578 trabajadores que no están ejerciendo un crédito de vivienda. De los cuales 892,438 tienen un ingreso inferior a 4vsm, es decir un 72%.

Para acceder a un crédito de vivienda de \$476,628.00 a pagar en 30 años, se debe obtener ingresos de 8vsm, cosa es prácticamente inalcanzable actualmente para los trabajadores del Estado.

La oferta de vivienda económica autorizada en los 2 últimos años en el Estado de México, es de 21,920 viviendas de los tipos de interés social y social progresiva. Solo cubre el 2.5 de la demanda potencial.

A mediano plazo el Estado de México, alcanzara una población de más de 20 millones de habitantes. Se estimó en abril de 2016, por parte de la autoridad competente de una población de más de 17.1 millones de habitantes.

En el Estado de México, el Gobierno Federal desarrolla obras de infraestructura regional; Autopistas, Tren Interurbano México Toluca, equipamientos de cobertura nacional, entre otros; que alientan un crecimiento social de población en la Entidad, que demanda nuevas viviendas y un nuevo modelo de desarrollo urbano sustentable: las ciudades compactas verticales trabajaran en el diseño de este programa que pueda adaptarse a las zonas y condiciones de ciertos municipios de esta identidad.

El objetivo es otorgar cobertura jurídica para que se pueda construir una estrategia integral que permita resolver la problemática que está limitando el otorgamiento de créditos para vivienda a los mexiquenses.

La limitada oferta de vivienda económica y la demanda de vivienda de los trabajadores mexiquenses por municipio y rango salarial es una realidad en nuestro preciado estado

La densidad habitacional propuesta para incentivar la vivienda económica Intraurbana debe ser de una vivienda por cada 20 metros cuadrados de terreno.

Trabajar con los municipios y la Secretaria de Desarrollo Urbano y Metropolitano (SEDUR) a fin de adecuar o eximir las donaciones e intercambios, mediante obras que den mayor beneficio a la zona y a los vecinos; de esta manera poder aprovechar la infraestructura existente mediante un esquema de pago de derechos y lograr que estos recursos queden en el municipio permitirá la realización de este desarrollo.

Se debe buscar los esquemas integrales de financiamiento para llegar a obtener un subsidio para la vivienda Intraurbana permitirá contar con los recursos necesarios para el mismo.

La finalidad es facilitar la construcción de vivienda económica con base a los lineamientos establecidos en los Programas Nacionales de: Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, de Infraestructura y de Vivienda 2014-2018. de fácil acceso para las y los trabajadores del Estado de México.

Es importante resaltar que esta iniciativa no nace de una simple idea, sino de un trabajo coordinado entre diversas instituciones como lo son INFONAVIT, que presentó una Propuesta de un Programa de Vivienda Intraurbana, adaptada a ciertos municipios del Estado de México a la CANADEVI Valle de México para trabajar en el diseño de este programa que pueda adaptarse a las zonas y condiciones de ciertos municipios de esta identidad.

Esta iniciativa valora la importancia de contar con un modelo de adicional, novedoso y adecuado a las exigencias presentes y futuras de los mexiquenses, sin que se fomente en ningún momento la organización invasiva, fraccionamientos dormitorios o fuera de la norma.

Con esta propuesta, el Grupo Parlamentario del PRD da una muestra más de que es prioridad la atención de los grupos vulnerables y que nuestras propuestas buscan ser útiles en beneficio de los mexiquenses que más lo necesitan.

Por lo anterior, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática somete a la consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa, para que de estimarla pertinente sea aprobada en sus términos.

ATENTAMENTE

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Dip. Bertha Padilla Chacón

Dip. Víctor Manuel Bautista López

Dip. Martha Angélica Bernardino Rojas

Dip. Juana Bonilla Jaime

Dip. Araceli Casasola Salazar

Dip. J. Eleazar Centeno Ortiz

Dip. José Antonio López Lozano

Dip. Yomali Mondragón Arredondo

Dip. Jesús Sánchez Isidoro

Dip. Arturo Piña García

Dip. Javier Salinas Narváez

Dip. Juan Manuel Zepeda Hernández

DECRETO NÚMERO:

LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos reforma y adiciona el inciso d) del artículo 5.2, reforma y adiciona el inciso f) del numeral II del artículo 5.2, adiciona el inciso a) del numeral III del artículo 5.2, el inciso h) del numeral III del artículo 5.2, adiciona la fracción XXIII Bis. al artículo 5.3, inciso XXX Bis. al artículo 5.3, fracción V del artículo 5.4, artículo 5.7, fracción XIII del artículo 5.10, Artículo 5.14, Artículo 5.17, Artículo 5.18, Artículo, fracción II del artículo 5.19, fracción II del artículo 5.28, , fracción II del Artículo 18.9, numeral 1 del inciso A) del artículo 18.21; artículo 18.15; artículo 18.15 Bis del Código Administrativo del Estado de México, y se reforma el artículo 96 quintus de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 5.2.- ...

I. ...

II...

a) a c) ...

d) Los distritos de redensificación urbana, a fin de promover el aprovechamiento eficiente del suelo y de la infraestructura instalada, así como evitar el crecimiento desmedido de los centros de población;

e) ...

f) Disponibilidad de suelo urbano habitacional el cual considerara la demanda en base a los niveles de ingreso de la población, para ofertar los diferentes tipos de vivienda, además de prever vivienda accesible de calidad y segura a las familias de escasos recursos económicos, particularmente a las que se encuentran en situación de riesgo, pobreza, vulnerabilidad o marginación;

III. ...

a) La concurrencia y coordinación Obligatoria de los gobiernos federal, estatal y municipales, en los procesos de planeación, regulación programación, gestión, ejecución, supervisión, administración, control y evaluación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, en el marco de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Asentamientos Humanos, este Libro y su Reglamento;

b) a g) ...

h) Derechos de los habitantes al suelo urbano, a la vivienda, a la calidad de vida, a la infraestructura y movilidad urbana, al transporte, a los servicios públicos, al patrimonio cultural urbano, al espacio público, al esparcimiento y a la imagen urbana y su compatibilidad con el sistema de planificación urbana del Estado de México y sus municipios.

Artículo 5.3.- ...

I. a XXIII. ...

XXIII Bis. Distrito de Redensificación Urbana, es una superficie de uso urbano subutilizada o deteriorada, que es seleccionada para un mejor aprovechamiento del suelo, permitiendo el desarrollo vertical de inmuebles, con usos mixtos.

XXIV. a XXX. ...

XXX Bis. Planeación Estratégica, en un instrumento de gestión de la política urbana y ordenamiento territorial que se plantea como un proceso sistemático y creativo de reflexión y debate ciudadano, gestionado por las autoridades, para establecer un sistema continuo de toma de decisiones para articular políticas económicas sociales ambientales y espaciales.

Artículo 5.4.- ...

I. a IV. ...

V. La ejecución de programas de vivienda social y de redensificación urbana

VI. a X. ...

Artículo 5.7.- Son autoridades para la aplicación de este Libro el Gobernador del Estado, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano y los municipios.

Artículo 5.10 ...

I. a XII. ...

XIII. Crear el Instituto Municipal de Planeación y los órganos técnicos de participación social, consulta, coordinación, evaluación y seguimiento municipales o vecinales en materia de desarrollo urbano;

XIV. a XXI. ...

Artículo 5.14.- ...

I. a III. ...

Participaran como invitados en las sesiones de Comisión, previa convocatoria, representantes de otras instancias gubernamentales cuya competencia u objeto esté relacionado con el desarrollo urbano y vivienda.

...
...

Artículo 5.16.- La planeación estratégica urbana y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, la cual tiene por objeto lograr una distribución equilibrada y sustentable de la población y de las actividades económicas en el territorio estatal, así como mejorar la calidad de vida de sus habitantes, el desarrollo integral de sus comunidades y la competitividad de los centros de población y la adaptación al cambio climático.

...

Artículo 5.17.- La planeación estratégica urbana y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población se llevará a cabo a través del Sistema Estatal de Planes de Desarrollo Urbano, el cual se integra por:

I. a IV. ...

Artículo 5.18.- Los planes regionales municipales y parciales deberán ser congruentes con las políticas, estrategias y objetivos previstos en el Programa Nacional de Desarrollo Urbano, Programa Nacional de Vivienda, Programa Nacional de Infraestructura y el Plan de Desarrollo Urbano. Los planes municipales y los parciales que deriven de éstos deberán ser congruentes, además, con los planes regionales y los parciales de competencia estatal que incidan en la zona y, en lo conducente, con las declaratorias de las zonas metropolitanas decretadas por la Legislatura del Estado.

Artículo 5.19.- ...

I. ...

II. La determinación de sus objetivos, políticas y estrategias en materia de población, suelo, protección al ambiente, vialidad y transporte, movilidad urbana, comunicaciones, agua potable, alcantarillados, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales y residuos sólidos, protección civil, vivienda, desarrollo agropecuario, salud, educación, seguridad pública, desarrollo económico, industria y conservación del patrimonio inmobiliario histórico, artístico y cultural, adaptación a los efectos del cambio climático, así como las demás materias que resulten necesarias, con el fin de imprimirles un carácter integral y estratégico para propiciar el desarrollo sustentable del Estado.

En el ámbito de sus atribuciones, se deberá notificar a las dependencias de los Gobiernos Federal y Estatal, para que proporcionen información y los proyectos que en su caso realicen o pretendan llevar a cabo, para incluirlos en el plan de desarrollo urbano correspondiente

III. a VII. ...

Artículo 5.28.- ...

I. ...

II. La integración, organización y funcionamiento de un órgano permanente de coordinación metropolitana, en el que participarán el Estado y los municipios respectivos y que será presidido por el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano;

III. a VI. ...

...

Artículo 18.9.- ...

I. ...

II. Representantes especialistas de las Secretarías General de Gobierno del Medio Ambiente, de Infraestructura de Movilidad, de Desarrollo Económico y de Salud

III. y IV. ...

...

...

...

...

Artículo 18.15.- Director Responsable de obras es el profesional autorizado y registrado en la Secretaría, para actuar como auxiliar de las autoridades municipales de construcción de obras, quien será el responsable de proyectos de obras de Urbanización en las que otorgue su responsiva en el ámbito de su intervención, se cumplan las disposiciones de este libro, el Libro V y las normas técnicas y demás normatividad aplicable.

...

Artículo 18.15 Bis.- Corresponsable de Obra , es la persona física auxiliar del Director Responsable de Obra autorizada y registrada por la Secretaria, quien cuenta con los conocimientos específicos y dominio de una materia relacionada al ámbito de su intervención profesional, relativos al diseño de redes de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento; diseño de pavimentos y mecánica de suelos; red de energía eléctrica, red de alumbrado público, señalamiento vial, nomenclatura, arborización, infraestructura primaria y demás especialidades relacionadas con la construcción de obras de la urbanización, en términos de legislación correspondiente.

Artículo 18.21.-

I. a III. ...

A) ...

1. Licencia de uso del suelo autorización de conjunto urbano o, en los casos que impliquen la construcción de más de diez viviendas o de un coeficiente de utilización del suelo de tres mil o más metros cuadrados de construcción en otros usos, constancia de viabilidad, autorización de subdivisión o de condominio según corresponda, expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano;

2. a 7. ...

B) a H)

1. a 3. ...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 96 quintus de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 96 Quintus.- El Director de Desarrollo Urbano o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en Arquitectura, Administración de la Obra Urbana, Planeación Territorial o alguna área afín, y con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno del Estado de México".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno del Estado de México".

TERCERO. Las Secretaría de Gobierno, Desarrollo Urbano y Metropolitano del Estado de México, llevarán a cabo las adecuaciones reglamentarias necesarias para cumplir con el presente Decreto, dentro de los 60 días posteriores a su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los días del mes de de 2017.

Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México,
8 de Diciembre del 2017.

**C.C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO.
PRESENTES**

Diputado Víctor Hugo Gálvez Astorga, en mí carácter de integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en esta Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de México, en ejercicio de los derechos que me otorgan los artículos 51, fracción II, 55, 57, 61, fracciones I, XXXVI y XLIV, y 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I, 38, fracción IV, 41, fracción II, 51, 55, fracción VII, 62, fracción XIII, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y, 68, 70, 72 y 73 de nuestro Reglamento; por este conducto, me permito presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforma el artículo 9 del Código Penal del Estado de México, con el propósito fundamental de actualizarlo a las reformas realizadas en materia de combate a la corrupción e incluir en el catálogo de delitos graves, diversas conductas relacionados con este tipo de delitos, reformas que se proponen con base en las consideraciones y argumentos que se detallan en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Banco Mundial ha definido a la corrupción como “el mayor obstáculo, para el desarrollo económico y social de los pueblos”, en virtud de que dicho fenómeno, menoscaba los recursos que deberían tener como fin esencial, el de satisfacer las necesidades de los ciudadanos a través de programas sociales, encaminados a solucionar la enorme brecha de desigualdad entre ricos y pobres. Por otra parte, la OCDE señala que la corrupción es una amenaza para la gobernanza, el desarrollo sustentable, los procesos democráticos y las prácticas corporativas justas.

La corrupción crece año con año y se ha posicionado como una de las principales preocupaciones, incluso por encima de la pobreza. Durante los últimos veinte años hemos sido testigos del incremento en la exhibición de casos, resultado creemos de la participación ciudadana, mediante organizaciones que se han ido especializando paulatinamente en el tema, incluyendo desde luego a la academia y al periodismo de investigación; y, a la construcción de un marco regulatorio que ha reforzado la libertad de opinión. Desafortunadamente, hasta ahora sin una eficiencia en el tema las denuncias judiciales y la aplicación de sanciones.

La corrupción es un problema multifactorial, de origen discutido y debatido actualmente, ya que para algunos es esencialmente cultural, pero para otros, es exclusivamente institucional. Nosotros nos pronunciamos por el segundo, porque el reflejo de desconfianza en las instituciones, así lo prueba. A todo ello, debemos sumar la baja o nula sanción para los servidores públicos corruptos, lo que genera la victimización del ciudadano y la falta de credibilidad aún más en los políticos y en las instituciones del estado mexicano.

Esto lo comprobamos en el Latinobarómetro, informe 2017, en su apartado “Confianza en Instituciones”, que señala para México que la institución con mayor confianza es la Iglesia con 58%, seguida por las Fuerzas Armadas con 51%, las Instituciones Electorales con 33%, el Poder Judicial con el 23%, el Congreso con 22%, la Policía con 21%, el Gobierno con 15%, y los Partidos Políticos con el 9%.⁴ Otra información útil para nuestros propósitos, es que el progreso en la lucha contra la corrupción en Latinoamérica tiene una media de 35% en la percepción de que hay progreso en la lucha contra la corrupción, pero en nuestro País este porcentaje es del 27%, sólo estamos por arriba de El Salvador y Venezuela, cuyo porcentaje es de 22.

Con el propósito de reducir los altos índices de percepción de la corrupción, nuestro País inicio con una estrategia normativa basada en una reforma a nuestra Carta Magna, para crear el Sistema Nacional Anticorrupción, que entre otras cosas, creó un sistema de faltas y delitos, sanciones, así como de instituciones que se encargarían de prevenir, investigar y sancionar las faltas y los delitos relacionados con hechos de corrupción. Dicha reforma además ordeno dos cosas de suma trascendencia, que fueron: la construcción de un

⁴ Latinobarómetro 2017, visible en www.latinobarometro.org. Cuyo responsable es Corporación Latinobarómetro, Santiago de Chile, que aplico 20,000 entrevistas cara a cara, en 18 países entre el 22 de junio y el 28 de agosto de 2017.

marco regulatorio que permitiera la conformación e implementación del propio Sistema Nacional Anticorrupción; y, el mandato de homologación a los Congresos Locales.

Respecto al mandato para construir un marco regulatorio que permitiera la implementación del Sistema, el Congreso de la Unión expidió dos ordenamientos y reformó otros cinco. Uno de los ordenamientos reformados, fue el Código Penal Federal, esencialmente para:

- Que los funcionarios y personas que incurran en actos de corrupción fueran sancionados no sólo con inhabilitaciones y multas.
- Tipificar delitos por hechos de corrupción y las etapas de sus procesos de investigación.
- Precisar la definición de servidor público y sus alcances en cuanto a las áreas o dependencias públicas de los tres Poderes del Estado y niveles.
- Establecer como sanciones la destitución y la inhabilitación para desempeñar un cargo público, así como prohibirle participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas y concesiones, por un plazo de uno a 20 años.

Con esto, el diseño de la norma penal pretende la persecución efectiva de delitos en materia de hechos de corrupción y, brindar así las herramientas suficientes para que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, sancione de manera efectiva.

Respecto al mandato de homologación a los Congresos Locales, el estado de México, publicó sus reformas a la Constitución Política Local en la Gaceta del Gobierno, el día veinticuatro de abril de este dos mil diecisiete, para después, publicar el treinta de mayo de este mismo año, la expedición de tres ordenamientos nuevos y reformas a siete ordenamientos diferentes. Con estas expediciones y reformas, se construyó el Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción, diseñándose instituciones como la Fiscalía General de Justicia, para investigar y sancionar delitos por hechos de corrupción, el Tribunal de Justicia Administrativa, para investigar y sancionar faltas administrativas graves y los Órganos Internos de Control, para investigar y sancionar faltas administrativas no graves.

En el diseño de la legislación para combatir la corrupción en nuestra Entidad, en homologación a la legislación federal, el Código Penal del Estado de México también sufrió reformas, tales como:

- Que las personas jurídicas colectivas sean penalmente responsables en hechos de corrupción y sean sancionados con suspensión de actividades, disoluciones, prohibiciones de realizar actividades, remociones, intervenciones judiciales, clausura, multas, inhabilitaciones, decomisos y nulidades de operaciones.
- La derogación de los artículos del 128 al 145 y 166, con el fin de incluir un solo título que concentra los delitos por hechos de corrupción.
- Tipificar delitos por hechos de corrupción tanto para los servidores públicos como para personas físicas o jurídicas colectivas.
- Agravar las penalidades de los delitos que sean cometidos por los servidores públicos.

Entre otros.

Sin embargo en la reforma al Código Penal Estatal, no se actualizó el artículo que contiene los delitos graves. Lo que genera dos problemas, primero, al cambiarse el número de los artículos de delitos considerados como graves antes de las reformas de homologación a nuestro código, el artículo 9 no se actualiza y hace que ningún delito por hechos de corrupción sea considerado como grave, que aunque la regla general para ser considerado así sea cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión, esto implicaría interpretación de la norma y, en consecuencia, riesgos; y, segundo, que el mismo artículo 9 estaría desactualizado a la norma vigente, ya que de no reformarse, el cohecho, el abuso de autoridad y el peculado, sólo serían considerados como graves pero su fundamento obedecería a la numeración antes de la reforma, es decir, ya estarían derogados porque ahora tienen un número de artículo diferente.

La presente iniciativa propone además de esta actualización a las reformas en materia de combate a la corrupción, la inclusión como conductas delictivas graves, todos aquellos delitos en las materias, cuyas penalidades máximas sean de diez años de prisión. Bajo este criterio y en ciertas circunstancias, delitos como abuso de autoridad, uso ilícito de atribuciones y facultades, ejercicio abusivo de funciones, cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito y los delitos cometidos por servidores públicos de la procuración y administración de justicia, estarían siendo considerados como graves.

Desfalcos al erario, sobornos, pagos irregulares, conflicto de intereses, desvío de recursos, tráfico de influencias, licitaciones amañadas o facturas con sobreprecio, son sólo algunas de las conductas que ahora debemos tener como prioridad erradicar. Debemos centrar nuestros esfuerzos en su detección, con procedimientos efectivos de investigación y la aplicación de sanciones equiparables al tamaño del acto de corrupción, lo cual, sin una legislación eficiente, coordinada y acorde a las necesidades, será muy difícil lograr.

Nuestro Código Penal Local ha estado vigente desde marzo del 2000, y aunque hemos asumido una política de combate a la criminalidad basada en agravar delitos y, que consecuentemente, el artículo que se propone reformar ha sido de los que más modificaciones ha sufrido con dieciocho y una fe de erratas, creemos que la propuesta no es reaccionaria, sino más bien preventiva, pero además, también podemos asegurar que será una herramienta básica en la persecución y sanción de delitos por hechos de corrupción.

En razón de lo expuesto anteriormente y en mi carácter de diputado presentante, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en esta Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de México, me permito solicitar el inicio del procedimiento legislativo establecido en la ley y, una vez que haya sido realizado el dictamen por parte de la Comisión Legislativa a la que se determine sea turnada, se apruebe en sus términos por el Pleno Legislativo.

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA”

**DIPUTADO VÍCTOR HUGO GÁLVEZ ASTORGA
PRESENTANTE
(RÚBRICAS)**

**DECRETO N°. ___
LA “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 9 del Código Penal del estado de México, para quedar de la manera siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DELITO Y RESPONSABILIDAD**

**CAPITULO II
LOS DELITOS GRAVES**

Artículo 9.- Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: el cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61 segundo párrafo, fracciones I, II, III y V, el de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo, 108 primer y tercer párrafos y 110, el de sedición, señalado en el artículo 113 segundo párrafo; el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros, señalado en el artículo 148 párrafo segundo; el de encubrimiento, previsto en el artículo 152 párrafo segundo; el de falso testimonio, contenido en las fracciones III y IV del artículo 156, el de evasión a que se refiere el artículo 160, el delito de falsificación de documentos, previsto en el artículo 170 fracción II, el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174, el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones, previsto en el artículo 176 penúltimo párrafo, el de uso indebido de uniformes, insignias, distinciones o condecoraciones previsto en el artículo 177, el de delincuencia organizada; previsto en el artículo 178, los delitos en contra del desarrollo urbano, señalados en el primer y segundo párrafos del artículo 189, el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195, el que se comete en contra de las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, establecidos en el

artículo 204 y 205, los contemplados con la utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía, establecidos en el artículo 206, el de lenocinio, previsto en los artículos 209 y 209 bis, el tráfico de menores, contemplado en el artículo 219, el de cremación de cadáver señalado en el artículo 225, el cometido en contra de los productos de los montes o bosques, señalado en los párrafos segundo y tercero, fracciones I, II y III del artículo 229, el deterioro de área natural protegida, previsto en el artículo 230, el de lesiones, que señala el artículo 238, fracción V, el de homicidio, contenido en el artículo 241, el de feminicidio, previsto en el artículo 242 bis, el de privación de la libertad de menor de edad, previsto en el artículo 262 primer párrafo, el de extorsión contenido en los párrafos tercero y cuarto del artículo 266; el asalto a una población a que se refiere el artículo 267, el de trata de personas, contemplado en el artículo 268 bis, el de abuso sexual, señalado en el artículo 270, el de violación, señalado por los artículos 273 y 274, el de robo, contenido en los artículos 290, fracción I en su primer y quinto párrafos, II, III, IV, V, XVI y XVII y 292, el de abigeato, señalado en los artículos 297 fracciones II y III, 298 fracción II, y 299 fracciones I y IV, el de despojo, a que se refiere el artículo 308, en su fracción III, párrafos tercero y cuarto, y el de daño en los bienes, señalado en el artículo 311 y; en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este código, 314 bis, segundo párrafo; **los supuestos establecidos en el artículo 330, párrafos primero y segundo, el de abuso de autoridad, señalado en los artículos 335, fracciones III, V, VI, X y XV, 338, fracción II, 339, segundo párrafo, fracción II, el de uso ilícito de atribuciones y facultades, a que se refiere el artículo 340, fracciones I, II, III y IV, el de ejercicio abusivo de funciones, señalado en el artículo 344, último párrafo, el de cohecho, señalado en los artículos 347, fracción II, 350 último párrafo, el de peculado, al que se refiere el segundo párrafo, fracción II, el de enriquecimiento ilícito, señalado en la fracción III, los delitos cometidos por servidores públicos de la procuración y administración de justicia, a que se refiere el artículo 353, fracciones V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XX, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII y XXXIII, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.**

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá por entendido el C. Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ del 2017.

Toluca de Lerdo, Estado de México a 8 de diciembre de 2017.

**PRESIDENTE Y SECRETARIOS INTEGRANTES DE LA MESA
DIRECTIVA DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
P R E S E N T E S**

HONORABLE ASAMBLEA

Con fundamento en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como 28 fracción I y 81 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 68 de su Reglamento; el que suscribe **Diputado Raymundo Garza Vilchis**, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, someto a su elevada consideración, por tan digno conducto, un **PROYECTO DE DECRETO POR EL REFORMAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y CUARTO; SE ADICIONAN EL QUINTO, SEXTO CON SUS INCISOS A). A F) Y SÉPTIMO, CON SUS FRACCIONES I A IV, DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON EL PROPÓSITO FUNDAMENTAL DE SEGUIR FORTALECIENDO LA FIGURA DEL REPRESENTANTE INDÍGENA ANTE EL AYUNTAMIENTO**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 30 de octubre del año 2015, fue publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno” del Estado de México, el Decreto No. 14, formulado por esta Quincuagésima Novena Legislatura, por el cual se reformaron los párrafos segundo y tercero de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. Su contenido, en esencia, modificó las fechas para expedir la convocatoria para la elección del Representante Indígena ante el Ayuntamiento y llevar a cabo su reconocimiento, además estableció el principio de máxima publicidad de la convocatoria mencionada.

Dicha reforma, ha sido un instrumento eficaz para iniciar la transformación de la relación entre pueblos y comunidades indígenas con la autoridad administrativa más cercana, ya que trajo la positividad de una figura constitucional antes ignorada: la “Representación Indígena ante el Ayuntamiento”, que les posibilita determinar su condición política; perseguir su desarrollo económico, social y cultural; conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales; participar activamente en la vida política, económica, social y cultural del municipio que habitan; así como en la adopción de decisiones que pudieran afectarles de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades.

Es el caso que, a raíz de la expedición del Decreto No. 14, así como de la aplicación o inobservancia de las disposiciones legales que regulan la Representación Indígena ante el Ayuntamiento y ante la omisión legislativa que regule expresamente sus facultades y atribuciones, los Tribunales Electorales, tanto a nivel local y federal, a través de sus resoluciones, han emitido una serie de criterios interpretativos y orientadores que consideramos necesario se trasladen a la Ley, con el propósito fundamental de que sus beneficios se amplíen a quienes se encuentren en el supuesto contemplado por la norma, sin necesidad de recurrir a procesos judiciales que hagan efectivos sus derechos y atribuciones, pero también para resolver en definitiva aquellas dudas que dejaron los ejercicios políticos-electorales de la representación indígena en cada municipio a partir del año 2015.

Dado que, el objeto y fin fundamental de la implementación de la Representación Indígena, como su nombre lo indica, se traduce en la posibilidad de representar a la comunidad indígena frente a la estructura orgánico funcional del Ayuntamiento a efecto de transmitir y dar a conocer su particular ideología, tradiciones, costumbres ancestrales, usos y costumbres; en primer término, a efecto de dar materialidad a su derecho de participación y representación política, se propone establecer “expresamente” – en la misma forma en que fue interpretado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación- que los Representantes Indígenas tengan derecho a voz en todas las sesiones del cabildo y de la comisión edilicia de “Asuntos Indígenas”, a ser convocado oportunamente a las citadas sesiones y a tener conocimiento previo de los asuntos a tratar en las mismas, mediante los comunicados correspondientes del orden de asuntos a discutir. Ello, les permitirá estar en posibilidad de exteriorizar sus consideraciones, en sentido amplio, en todos los asuntos que sean sometidos al conocimiento del cabildo o de la comisión respectiva.

Lo anterior, evitará la mala práctica administrativa que está imperando, consistente en evitar la citación y la participación de los representantes indígenas ante el Ayuntamiento, so pretexto de que éstos sólo deben ser convocados cuando se discutan “asuntos indígenas”, siendo que ésta calidad sólo la pueden y deben determinar los propios indígenas al hacer uso de la voz por considerar que determinado asunto le interesa o atañe, por afectar o beneficiar a sus representados.

Asimismo, para asegurar el ejercicio serio y efectivo por parte de quien ostente la representación indígena, planteamos el derecho que tiene quien resulte electo, para contar con los elementos y recursos materiales para ejercer su representación, pues si bien por disposición constitucional y legal no puede considerarse al representante indígena como un integrante más del ayuntamiento; su representación comprende materialmente los aspectos que trascienden a la comunidad municipal indígena, por lo cual es una medida proporcional y razonablemente jurídica que en el ejercicio político y representativo de la comunidad se determine los recursos materiales mínimos que resulten necesarios para el ejercicio de su representación.

En ese sentido, se establece que dichos recursos deberán estar de conformidad con el presupuesto del ayuntamiento y ser consecuentes con las actividades esenciales e indispensables para que el ejercicio de la representación se despliegue adecuadamente en función de todos aquellos asuntos inherentes a la comunidad.

Entre otras cuestiones que surgieron de los ejercicios prácticos de la elección y reconocimiento de la Representación Indígena ante el Ayuntamiento y que este proyecto pretende resolver son las atinentes a la ausencia del electo y la reducida participación política-electoral de la mujer, así como la derivada de la multiplicidad de pueblos, comunidades y hasta grupos indígenas que se encuentran organizados bajo usos y costumbres comunes que habitan un solo municipio.

Para el primer caso, se plantea que la elección del Representante Indígena, recaiga en un propietario y un suplente, para que éste ejerza el cargo ante la ausencia temporal o definitiva del primero.

A fin de garantizar la igualdad política-electoral de hombres y mujeres indígenas, se propone que los cargos de propietario y suplente en la Representación Indígena, recaigan en personas de diferente sexo. En la elección consecutiva, la ocupación de los cargos propietario y suplente serán ocupados asegurando la rotación de sexos.

Ahora bien, como en el Estado de México se reconoce la presencia de los pueblos indígenas originarios de otras entidades federativas y la ley establece el derecho de representación expresamente a **grupos compuestos por indígenas de diversos pueblos**, que se encuentran organizados bajo usos y costumbres comunes; para asegurar la funcionalidad del ayuntamiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal, proponemos que dicha autoridad pueda adoptar medidas que sean necesarias, idóneas y proporcionales para asegurar que los trabajos, funciones o facultades del cabildo se puedan realizar adecuadamente como órgano colegiado y representativo pero que posibiliten que los representantes indígenas se expresen.

Ahora bien, para asegurar la real representación del electo, se considera necesario establecer **elementos mínimos** que permitan observar la **voluntad de la comunidad**, conforme con sus usos y costumbres, de elegir a determinada persona como representante ante el ayuntamiento. Se propone que el acta que sea presentada para acreditar la representación, deba contar con los elementos mínimos o suficientes, objetivos y ciertos que permitan inferir la auténtica voluntad de la comunidad de elegir a unas determinadas personas como sus representantes ante el ayuntamiento, tales como:

- Datos que permitan observar que se convocó oportunamente a los integrantes de la comunidad u órgano correspondiente;
- Precisión en cuanto al objeto de la reunión o asamblea;
- Día, hora y lugar de celebración;
- Identificación de quienes condujeron la reunión o asamblea;
- Identificación y número de personas asistentes, y
- Datos de la manifestación de la voluntad de los participantes, que den certeza de la identidad y legitimidad del órgano comunitario para adoptar esa decisión, según el sistema normativo indígena comunitario o del pueblo.

Sabiendo que la ley es un producto vivo, cuyo contenido debe ajustarse a la realidad social, se somete a la consideración de esta Asamblea el presente Proyecto de decreto, esperando sea aprobado para que cobre cabal vigencia, con el propósito fundamental de seguir fortaleciendo la figura del Representante Indígena ante el Ayuntamiento, de tal forma, que quien asuma dicho cargo se convierta en un verdadero enlace o gestor de los intereses de las comunidades indígenas al seno del cabildo, sin distorsionar o trastocar la estructura orgánico funcional que delimita el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA,
Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”**

A T E N T A M E N T E

**RAYMUNDO GARZA VILCHIS
DIPUTADO PRESENTANTE**

Decreto No:

**La H. LIX Legislatura del Estado Libre y
Soberano de México, dispone:**

UNICO.- Se reforman los párrafos segundo y cuarto; se adicionan el quinto, sexto con sus incisos a). a f) y séptimo, con sus fracciones I a IV, del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 78.- ...

En los municipios con población indígena, el cabildo emitirá una convocatoria con la finalidad de invitar a las comunidades indígenas a elegir, de acuerdo con su sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, un representante, **propietario y suplente**, ante el Ayuntamiento, dicha voluntad será plasmada en un acta. La convocatoria deberá expedirse entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del año inmediato siguiente a la elección del ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine y aprobada por el Cabildo; tendrá que publicarse, con su respectiva traducción, en los lugares más visibles y concurridos por los indígenas.

...

Los municipios pluriculturales, podrán tener un representante por cada etnia y/o grupo indígena. **En este caso, la autoridad podrá adoptar las medidas que sean necesarias, idóneas y proporcionales para asegurar que los trabajos, funciones o facultades del cabildo se puedan realizar adecuadamente como órgano colegiado y representativo y posibiliten que los representantes indígenas se expresen.**

Los cargos de representante indígena ante el Ayuntamiento, propietario y suplente, deberán recaer en personas de diferente sexo. En la elección consecutiva, la ocupación de los cargos propietario y suplente serán ocupados asegurando la rotación de sexos.

El acta que acredite la personalidad de quien ha de fungir como Representante indígena ante el Ayuntamiento deberá establecer elementos mínimos que permitan observar la voluntad de la comunidad, conforme a sus usos y costumbres, tales como:

- a). **Datos que permitan observar que se convocó oportunamente a los integrantes de la comunidad u órgano correspondiente;**
- b). **Precisión en cuanto al objeto de la reunión o asamblea;**
- c). **Día, hora y lugar de celebración de la asamblea o reunión;**
- d). **Identificación de quienes condujeron la reunión o asamblea;**
- e). **Identificación y número de personas asistentes, y**

f). Datos de la manifestación de la voluntad de los participantes, que den certeza de la identidad y legitimidad del órgano comunitario para adoptar esa decisión, según el sistema normativo indígena.

El representante indígena ante el Ayuntamiento, tendrá de manera enunciativa, más no limitativa, las atribuciones y derechos siguientes:

I. Participar con voz en todas las sesiones de cabildo y de la comisión de asuntos indígenas.

La inasistencia injustificada de dicho representante, no impide la revisión y discusión los temas a tratar.

II. A ser convocado oportunamente a las sesiones de cabildo y de la comisión de asuntos indígenas.

III. A tener conocimiento previo de los asuntos a tratar, mediante los comunicados correspondientes del orden de los asuntos a discutir, y

IV. A contar con los recursos económicos y materiales mínimos que resulten necesarios para el ejercicio de su representación de conformidad con disponibilidad presupuestal del Ayuntamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

LO TENDRA POR ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de de 2017.

PRESIDENCIA

Oficio No. INFOEM/COMP-ZMS/075/2017
Metepec, Estado de México, 07 de diciembre de 2017

**MAESTRO
JAVIER DOMÍNGUEZ MORALES
SECRETARIO DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS
DE LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E**

En mi calidad de Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (Infoem), conforme a lo dispuesto por el artículo 5 párrafo vigésimo segundo fracción octava de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como por el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito remitir a esa LIX Legislatura, el informe anual de este Instituto correspondiendo al periodo 2016-2017, mismo que contiene las acciones desarrolladas en favor de la transparencia y la tutela de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales en el Estado de México.

Lo anterior, a efecto de que se tenga por cumplida la obligación legal que mandatan los preceptos aludidos. Asimismo, amablemente solicito sea el conducto para transmitir a los integrantes de la Honorable Legislatura el compromiso de este órgano garante con la transparencia y rendición de cuentas, tareas que contribuyen a un pleno estado democrático.

Sin otro particular, le reitero la más distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta**

LA H. “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se designa a la H. Diputación Permanente que habrá de fungir durante el Primer Periodo de Receso del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la “LIX” Legislatura del Estado de México, conforme a la siguiente integración:

PRESIDENTE: Dip. Anuar Roberto Azar Figueroa
VICEPRESIDENTE: Dip. Jesús Sánchez Isidoro
SECRETARIO: Dip. Norma Karina Bastida Guadarrama
MIEMBRO: Dip. Mirian Sánchez Monsalvo
MIEMBRO: Dip. Gerardo Pliego Santana
MIEMBRO: Dip. Miguel Ángel Alcántara Herrera
MIEMBRO: Dip. Christian Noé Velázquez Guerrero
MIEMBRO: Dip. María Teresa Monroy Zarate
MIEMBRO: Dip. Jesús Antonio Becerril Gasca
SUPLENTE: Dip. Lizeth Marlene Sandoval Colindres
SUPLENTE: Dip. Bertha Padilla Chacón
SUPLENTE: Dip. María Fernanda Rivera Sánchez
SUPLENTE: Dip. José Francisco Vázquez Rodríguez
SUPLENTE: Dip. María Pérez López

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Diputación Permanente se instalará e iniciará sus funciones inmediatamente después de la Sesión de Clausura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la “LIX” Legislatura del Estado de México.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en Teotihuacán, México, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

SECRETARIAS

DIP. IRAZEMA GÓNZALEZ MARTÍNEZ OLIVARES

DIP. MIRIAN SÁNCHEZ MONSALVO

DIP. MARÍA TERESA MONROY ZARATE